



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLAN"

La Impugnación de Sentencias Definitivas
a la Luz del Artículo 717 del Código
de Procedimientos Civiles para
el D. F.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUDITH COVA CASTILLO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

DERECHO ROMANO

La apelación como institución jurídica encuentra sus antecedentes más remotos en el Derecho Romano. Hasta en tiempos de la República, una vez dictada la sentencia pasaba en autoridad de cosa juzgada (*res judicata est*), resolución que debía ser respetada por las partes y por ello, el fallo emitido por el juzgador que había sido elegido por ambos contendientes, se entendía definitivo e inimpugnable.

Pocas veces las dos partes -en todos los tiempos- se conforman con la sentencia; casi siempre una de ella, pide un nuevo examen de la cuestión y en tal virtud, excepcionalmente se podían modificar las resoluciones mediante la *revocatio in duplum*, la *in integrum restitutio* y la *supplicatio*. La primera era una institución con gran semejanza al recurso de revocación mexicano y se otorgaba sólo contra sentencias definitivas, sin embargo, si el tribunal que conocía de ella ratificaba la sentencia, el que la promovía era sancionado al pago de daños y perjuicios, cuantificados por el doble del valor del objeto del juicio. Se tiene noticia de que no existía en el derecho de Justiniano, pero sí el recurso extraordinario *in integrum restitutio* y la vía ordi

naria de la apelación ante el Magistrado o ante -
quien se hubiese dejado el conocimiento del asunto.

La *in integrum restitutio* debía ejercitarse -
dentro del término de un año, mismo que Justiniano
amplió a cuatro, previos requisitos para su interpo-
sición. Procedía en los casos precisados y publica-
dos en el Edicto Anual, que se resumieron a los si-
guientes: violencia, dolo, *capitis diminutio* y *mino-*
ridad. Esta institución tenía por objeto subsanar -
la injusticia, con el preciso efecto de anular la -
sentencia y otros actos jurídicos. Cuando el apelan-
te fuere víctima de las violaciones de procedimien-
to que originaron la sentencia atacada, la declara-
ción de procedencia, destruía retroactivamente los
efectos causados, volviendo las cosas al estado que
guardaban con anterioridad; además, se requería que
la sentencia hubiera causado o fuera a causar un da-
ño o lesión de cierta gravedad, no pudiendo evitar-
se a través de otro recurso. Se interponía ante el
Pretor en el término señalado, contado desde el mo-
mento en que podía ser ejercitado. Finalmente, este
recurso se desarrolló plenamente durante la época -
del procedimiento formulario.

Después de la República, pero aún dentro del -
procedimiento ordinario, existió la apelación ante
el príncipe, que era propiamente la *suplicatio*, re-
curso con fines diversos contra decisiones judicia-

les, principalmente de las del prefecto del pretorio. Esta impugnación no se podía ejercitar, sino tras el retiro y sustitución del Prefecto que falló, momento en que se habría el término de dos años otorgados a las partes, para encauzar sus súplicas al Príncipe.

Durante el Imperio, surge como recurso la appellatio, que tiene su antecedente inmediato en la intercessio, por medio de la cual, se inconformaba la parte perjudicada por la resolución, ante otro juez de la misma jerarquía, obteniéndose la destrucción de la sentencia y dictándose una nueva. Este recurso se desarrolló durante el tercer sistema procesal, época en que se estructura una clara jerarquía entre los magistrados, ya que ésta, presupone que un juez de rango superior, es quien revisa los fallos de un inferior. "...se iniciaba y resumía en una petición dirigida al Emperador, ya que ocupaba el vértice del orden constitucional, pues estaba capacitado para revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que dependía jerárquicamente de él" (1). De lo que se desprende que no solamente procedía contra sentencias definitivas, sino también contra resoluciones que no tenían tal carácter. Por -

(1) Becerra Bautista, J. El Proceso Civil en México, p. 532

ello, puede decirse que la apelación tuvo efectos suspensivos, pues como resultado de su interposición, se suspendía la jurisdicción, evitándose con ésto la ejecución de la resolución impugnada, por el irreparable perjuicio que podría ocasionarse al recurrente. El fallo de segunda instancia, en ocasiones llegó a ser menos favorable que el primero, sin embargo, el mal uso de este medio impugnativo llegó a tener como sanción el exilio.

Paralelamente a la appellatio, subsistió la in integrum restitutio como medio impugnativo de naturaleza extraordinaria, cuyos efectos eran de nulidad, que a la par que la apelación, fueron medios impugnativos que sirvieron para combatir y atacar las sentencias de los jueces: la nulidad respecto de los jueces privados y la apelación de las sentencias de los jueces estatales, tanto por errores in procedendo como por errores in iudicando.

DERECHO GERMANICO

La justicia de los germanos es tan antigua, como su mismo origen como pueblo. Su organización social y principalmente lo que se refiere a derimir controversias, llevó siempre un matíz religioso "...eligen a sus reyes por su nobleza, a los jefes por su valor demostrado en el campo de batalla, nadie tiene derecho a matar, de encadenar ni de azo--

tar, mas que los sacerdotes, ni a título de pena, - ni por mandato de un jefe, sino como si la orden vi-
niese de Dios..."(2).

Los asuntos de menor importancia, estaban suje-
tos a la deliberación de los jefes, y los dados a -
la decisión unánime del pueblo, también eran exami-
nados detalladamente por el jefe. En las reuniones
convocadas para conocer y resolver sobre algún nego-
cio, cualquier ciudadano podía intentar una acción
en contra de otro hasta obtener la pena capital. En
la comunidad existía una asamblea o "Ding", órgano
titular de la jurisdicción, y cuyos integrantes - -
eran los miembros libres del pueblo. En ceremonia -
solemne, se oía la controversia públicamente, "el -
juez no decidía según se convencimiento personal, -
sino que dirigía el juicio y pronunciaba la deci- -
sión que era formulada en un principio por todo el
pueblo y después por cierto número de representan-
tes de éste, los escabinos, los cuales se limitaban
a verificar el efecto de la intervención de la divi-
nidad, manifestada en los experimentos solemnes que
constituían las pruebas; pero además, tenían una --
función importantísima, consistente en establecer -
quién debía rendir las pruebas y con qué medios, -

(2) Medina Lima, I. Breve Antología Procesal, p. 57.

por lo cual, el momento culminante del proceso, era la sentencia sobre la admisión de las pruebas emanada a la mitad del litigio"(3). Por lo que se concluye, si el fallo a que llega el juez, previos requisitos de procedimiento, no es resultado de un análisis personal y si de los matices religiosos que imprenaban los actos de justicia de este pueblo, debía por lo tanto considerarse a la sentencia como verdad absoluta e inimpugnable.

Ahondando al respecto, D'Onofrio afirma que "...en el proceso germánico existe una sentencia central sobre la prueba, que no tiene nombre de sentencia, como la definitiva, sino que constituye la verdadera decisión potencial de la causa, porque la victoria o la derrota de la parte, expresada en el pronunciamiento último del juez, no es sino la consecuencia automática del pronunciamiento precedente"(4). De aquí, que al proponer el fallo que se emitiría, surgía el período de desaprobación de la sentencia, que procedía en caso en que el actor fue se agraviado por la propuesta o surgiera una contra propuesta de alguno de los integrantes del "Ding", momento en que había la necesidad de decidir sobre

(3) Becerra Bautista, J. Op. Cit., p. 237

(4) Citado por Becerra Bautista, J. Op. Cit., p. 237.

cual de las dos pretenciones debía ser proclamada -
sentencia, lo cual provocó el inicio de un nuevo -
juicio encauzado a integrar el cuerpo de la resolu-
ción que debía proclamarse oficialmente, pues una -
vez emitida por el Presidente de la Asamblea Judi-
cial, era inimpugnable.

DERECHO CANONICO

Importante es señalar la singular trascenden-
cia de esta legislación en la Historia del Derecho
Moderno, ya que la Iglesia se ha mezclado en todas
las grandes cuestiones de la civilización y su codi-
ficación refleja admirablemente toda la historia de
esta civilización. Las legislaciones modernas, se -
han formado y desenvuelto bajo la influencia de es-
te Derecho y algunas partes del nuestro conservan -
aún su matíz. Pallares (5) al respecto ha dicho -
"... es aquí donde debe buscarse el origen de mu-
chas instituciones del Derecho Procesal Civil Mexi-
cano, como: apelación de autos interlocutorios, in-
terrogatorios sobre hechos, artículos, apelación en
jurisdicción voluntaria, la admisión del recurso de
apelación en el efecto devolutivo, el interdicto de
despojo, las llamadas posiciones y la posesión del

(5) Pallares, E. Historia del Derecho Procesal Ci-
vil Mexicano, p. 129.

estado civil para efecto de protegerla por medio de los interdictos".

La historia de este Derecho se divide fundamentalmente en tres períodos: el antiguo, el nuevo y el novísimo. En este último es donde, para el objeto de este estudio, se ubica el antecedente más próximo de la apelación. En el Codex Juris Canonici se concede la restitutio in integrum, así como la querella nullitatis, ejercitables en un procedimiento de apelación en contra de sentencias injustas, otorgando al agraviado el término para su interposición.

El desarrollo doctrinario de los principios jurídicos introducidos por los canonistas en los procesos respectivos, tuvo su base en la validez que otorgaron las autoridades civiles, primero en Italia y en Europa después, en tal virtud, algunas de nuestras instituciones encuentran su origen en este Derecho. El actual código de Derecho Canónico, en su Sección Primera, trata entre otras cosas "De los Remedios Contra las Sentencias": apelación, querella de nulidad y oposición de tercero; de la cosa juzgada y de restitutione in integrum; que tiene los mismos efectos que en nuestro Derecho Procesal tiene la apelación extraordinaria.

Distingue recursos ordinarios -apelación y querella nullitatis- y extraordinarios como la restitutione in integrum y la oposición de tercero.

Es importante observar que aquí existe una clara jerarquía en la administración de justicia; el juez a quo, ante quien se propone el recurso y el juez ad quem, ante quien se realice su prosecución, confirmando o revocando la sentencia impugnada. La caducidad y la renuncia, da por resultado que la resolución pase en autoridad de cosa juzgada. Se admite en ambos efectos.

En cuanto al recurso extraordinario restitutive in integrum, en contra de las sentencias en las que no se puede ejercitar apelación ni querrela de nulidad, por virtud de que dicho fallo lesiona gravemente a una de las partes, su ejercicio y procedencia da lugar a la restitución del procedimiento al estado en que se encontraba antes de haberse sufrido el agravio. Cabe calificar que cuando es concedida por el príncipe se llama gratuita y cuando es un acto del juez se denomina Ex-Justitia; se concede específicamente a menores e incapacitados, a las personas morales y a sus herederos o sucesores, por haberse violado en su perjuicio formalidades esenciales de procedimiento o por una sentencia injusta. La petición de restitución, suspende la ejecución de sentencia y declarada procedente, las cosas vuelven a su estado primitivo, la cosa juzgada desaparece y lo entregado en cumplimiento del fallo, debe ser restituido.

Respecto de la oposición de tercero, debe acu-

dirse a la revisión de la sentencia o apelar ante el superior, probando en ambos casos, qué derecho fue lesionado, debiéndose hacer valer antes de la ejecución de la sentencia sin término estipulado, pues generalmente el tercero suele ignorar la resolución.

DERECHO ESPAÑOL

A efecto de estar en posibilidad de estudiar el antecedente de la apelación en el Derecho Español, es menester situar históricamente las múltiples codificaciones habidas en las diferentes épocas. La legislación española anterior a nuestra independencia, puede dividirse en cuanto a procedimiento en tres épocas, a saber:

1.- La que abarca todo el período anterior al descubrimiento de América, comprendiendo el estudio de ordenamientos y leyes que hasta entonces se dictaron;

2.- La que va desde el descubrimiento de América hasta la sanción de las Leyes de Indias en 1680; y

3.- La que se extiende de esta fecha hasta 1810.

En la primera época se encuentra el Derecho Visigótico del cual emanan diversas leyes como el Código de Eurico (primer cuerpo de leyes que se conoce -

de los visigodos), Código Alarico y Breviario de Aniano entre los más importantes. En lo referente al procedimiento de administrar justicia y la naturaleza jurídica de sus fallos, se tiene escasa noticia, sin embargo, se sabe que se establecieron formas definidas. Ante la Asamblea General se desarrollaba el proceso con todas las formalidades del caso y en presencia del Rey y del acusador; se constituía la litis y la fase probatoria que era la etapa más importante del procedimiento, revestía grandes matices místicos, fundamentalmente la testimonial a la que le precedía un juramento de decir verdad, ya que la justicia reposaba básicamente sobre la santidad de un juramento, de lo que se desprende, que la mentira, además de sancionarse como delito, inspiraba el mayor desprecio.

Por cuanto hace a la sentencia, se sustentaba en "el juicio de Dios, mismo que suponía que la deidad, conocía la verdad mejor que los hombres, por lo tanto, habría de pronunciar un fallo justo y como tal, merecía el acatamiento de los jueces terrestres"(6). Por lo que en principio, la sentencia por su propia naturaleza, no admitía recurso alguno, por lo tanto era inimpugnable.

(6) Campillo Camarillo, A. Apuntamientos de Derecho Procesal Civil, p. XXXIII.

La incongruencia de estas pequeñas legislaciones, dió margen al Fuero Juzgo, que fue la compilación que abarcó el ordenamiento jurídico de la época y que en relación al procedimiento disponía - "...que los abogados deberán presentarse ante los jueces y litigar por escrito; que éstos deberán redactarse en forma clara y categórica; que una vez trabado el juicio, el juez sólo podía fallar sobre los términos de la *litis contestatio*"(7). Aquí es donde se empieza a dar en España el procedimiento escrito, consignándose la mayor parte de los principios de Derecho Procesal. En cuanto a la apelación de la sentencia, "los Concilios de Toledo facultaban a los obispos a denunciar ante el Rey, las injusticias cometidas por los jueces seculares, pues según una ley de Recesvinto, los obispos tenían por autoridad divina, el cuidado de amonestar con paternal piedad a aquellos jueces, que con malos juicios oprimían a los pueblos"(8).

En la época del Rey Alfonso X, se publica el Fuero Real donde se estableció que el juez podía modificar su sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes, pero solamente respecto de puntos -

(7) Campillo Camarillo, A. Op. Cit., p. XXXV.

(8) Becerra Bautista, J. Op. Cit., p. 246.

secundarios, asimismo, que las sentencias se podían apelar ante el Rey en todo caso, excepto en las demandas de alimentos y litigios en los que el valor de lo reclamado excediera de diez "maravedíes".

En esta misma época, surge el régimen legislativo denominado "Las Partidas", codificación que se basa en la recopilación de la legislación romana y canónica, complementada con los usos y costumbres - españolas, por ello, aquí se encuentran entre otras conocidas instituciones, la *restitutio in integrum* y la *revocatio*. Respecto de procedimiento, la tercera Partida es la que establece los principios procesales a seguir y como principal que: "De todo juicio afinado se puede alzar cualquiera que se tiene por agraviado del"(9). Como casos excepcionales de prohibición, se encuentran las sentencias interlocutorias, pues sólo se podían impugnar las sentencias firmes, de todo o en parte e inclusive, cuando hubiere duda en la interpretación. Se seguía el procedimiento de alzada con todas las formalidades del mismo y cuando el mayoral confirmaba la sentencia, condenaba en costas a la parte que se alzó, remi-tiendo los autos al juez inferior para que ejecutara la sentencia y en caso contrario revocaba el fallo del inferior y juzgaba de nueva cuenta.

(9) Becerra Bautista, J. Op. Cit., p. 539.

Sobre nulidades se establece la provocada por no emplazamiento del demandado, la hecha a menores de veinticinco años o incapaces, debido a la falta de solemnidad en el proceso y que repercutió en el pronunciamiento de la sentencia y la nulidad de la resolución dictada contra otra en autoridad de cosa juzgada.

Por exclusión, cuando el negocio no era apelable, procedía la revocación por merced del Rey. Finalmente la restitutio in integrum se otorgó a los agraviados por sentencias en contra de menores de veinticinco años o de sus guardadores, retrotrayendo el estado del juicio al que tenía hasta antes del perjuicio.

Este cuerpo legislativo llegó a tener vigencia relativa recién después de la promulgación del Ordnamiento de Alcalá (1328), que dió a las partidas, la autoridad legal que no tenían. Determinó la no procedencia del recurso contra sentencia interlocutoria como principio general, excepcionalmente procedía cuando el agravio versaba sobre cuestiones perentorias o sobre algún artículo que perjudicara al pleito en lo principal.

En general, la apelación fue admitida contra sentencias definitivas, ante juez superior y con término definido.

Respecto de la nulidad de sentencias, éstas de

bían alegarse dentro del término de sesenta días, - por tanto, la nulidad de sentencias era distinta de la apelación. Otro recurso fue la suplicación y se interponía ante el Rey en contra de sentencias de - alcaldes mayores en un término de diez días.

En resumen, en este ordenamiento, los medios - de impugnación se redujeron a la apelación, nulidad de sentencia y súplica ante el Rey.

Después del caos legislativo en que cayó España a mediados del siglo XVI hasta principios del -- siglo XIX (1805 expedición de la Novísima Recopilación), surge la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, la cual establece como recursos ordinarios a la ape lación, reposición, nulidad, queja, súplica e inju sticia not o r i a, y como extraordinario a la o e s a c i o n.

De las instituciones que influyeron en nuestro actual cuerpo legislativo están: la queja, que procedía contra arbitrariedades esenciales cometidas - por el juzgador inferior, teniendo por objeto sub s a n a r l a s; la reposición, procedente contra resoluciones interlocutorias ante el mismo juzgador, con el objeto de reponerla al estado de origen, es decir, al momento en que se cometió la falla; la súplica, procedente contra resoluciones de un tribunal de ma y o r j e r a r q u i a, para que ante el mismo se enmendara o reformara, levantando el agravio. "Se distinguía de la segunda suplicación, en que ésta era una ter-

cera instancia, que se interponía ante el Rey o su Consejo de Indias, y después ante el Tribunal Supremo para la nueva revisión de todo lo fallado en segunda instancia"(10).

En cuanto a la casación, procedía contra sentencias ejecutorias de los Tribunales Superiores -- dictadas contra la ley o doctrina, o en ausencia de procedimientos principales de los juicios, se declaraban nulas y sin ningún valor, dictándose una nueva. Este medio impugnativo, tenía como finalidad última, atender la aplicación correcta e imparcial de las leyes o doctrinas.

DERECHO INDIANO

Nuestro pueblo encuentra sus primeros indicios de recursos en la Justicia Azteca, inspirada principalmente en la costumbre y el ambiente social. En materia civil se integró un tribunal que tenía su sede en la casa del Rey, sus fallos eran apelables, con excepción de las situaciones juzgadas por Cihuatl, que el pueblo consideró como el doble del -- Rey. Con la conquista española se impone necesariamente su modo de administrar justicia, formando una etapa de pugna ideológica, precisamente por la gama

(10) Becerra Bautista, J. Op. Cit., p. 541.

de nuevas instituciones y ordenamientos.

En especial el libro quinto de las "Leyes de los Reinos de las Indias", no puede ser catalogado como código de procedimientos, debido a lo discordante de sus preceptos, desigualdad de los mismos y sin enlace entre sí. No obstante, contiene importantes prescripciones en lo relacionado a la aplicación de la ley española, jurisdicción y competencia. Establece recursos, fija reglas mínimas respecto de ejecución de sentencias.

Los órganos judiciales encargados de administrar justicia eran: Alcaldías, Mayores y Ordinarios; Audiencias (mayor cuantía) de México y Guadalajara, El Consejo de Indias, que además de cuerpo legislativo, era el Tribunal Superior que conocía de las apelaciones, cuyo fallo era inapelable, salvo cuando el juicio era de alta cuantía, caso de procedencia de la suplicación.

Alcaldías, consideradas como de más bajo rango en la administración de justicia, sus fallos eran apelables ante los Gobernadores a la Real Audiencia. La Audiencia constituyó el alto tribunal de apelación y de juicio político, conocían de recursos contra las sentencias administrativas de los Virreyes, Gobernadores y Cabildos, "...conocían de apelaciones civiles y criminales de funcionarios judiciales inferiores y en ciertos casos podían modificar sus

propias resoluciones mediante el recurso de revista que se sustanciaba ante la misma y que permitía disccutir nuevamente el negocio ya fallado. Resuelta -- una cosa en vista y en revista no se guardaba recurso alguno, salvo el de apelación ante el Rey, si el monto cuestionado, era lo suficientemente elevado" (11).

El Virrey era el representante directo e inmediato de la Corona en la Nueva España, Presidente - de sus Audiencias, sin embargo, le estaba prohibido expedir decretos contra la cosa juzgada, alternando sus penas o suspendiendo la ejecución de las sentencias.

Respecto de la suplicación, conocía la Real - Audiencia quien sustanciaba, pero resolvía el Consejo de Indias.

En virtud del mal uso que se le dió al recurso extraordinario de nulidad por injusticia notoria, - que se promovía ante el Consejo de Indias o ante el propio Monarca, según la naturaleza del asunto, se dictó Ordenanza Real, en la que se estableció fianza para su procedencia, dependiendo si era ante tribunales de España o ante las colonias.

Las leyes españolas y su organización en la impartición de justicia, se conservó varios años des-

(11) Campillo Camarillo, A. Op. Cit., p. XLIII.

pués de la guerra de Independencia.

DERECHO MEXICANO

La declaración de Independencia de 1821, no -- trajo consigo los efectos deseados en el aspecto ju rídico, pues siguieron vigentes la Recopilación de Castilla, Ordenamiento Real, Fuero Juzgo y las Siete Partidas, disponiéndose en la Ley de 23 de mayo de 1837, la aplicación de esas leyes, en cuanto no contraviniesen lo establecido por las dictadas por los gobiernos mexicanos. Fue hasta 1857, en que se expide la primera Ley Procesal mexicana, que en su contenido conserva la mayor parte de instituciones españolas. En 1872 se estructura y publica lo que más tarde sería un código procesal completo, sin -- embargo, al igual que el de 1857 conserva la in-- fluencia española.

El 15 de mayo de 1884 se expide un nuevo ordenamiento procesal que estuvo vigente en el Distrito y Territorios Federales hasta 1932, año en que entra en vigor el actual Código de Procedimientos Civiles.

En materia de recursos, la Curia Filípica Mexica na consideraba como tales: apelación, denegada -- apelación, súplica, responsabilidad y de fuerza. La primera se interponía solamente en contra de senten cias definitivas, como principio general, ya que -

también procedía contra resoluciones que desechaban una excepción perentoria o la que resolvía preceptos que causen perjuicio al negocio principal. Eran inapelables las sentencias definitivas de mínima -- cuantía, las que versaban sobre cosas no suscepti-- bles de conservación, sobre tutores y por convenio de las partes. Se admitía en ambos efectos y su pro-- cedimiento se seguía en forma oral o escrita.

La negativa de admitir la apelación daba mar-- gen al recurso de denegada apelación.

En cuanto a la súplica ésta tuvo gran simili-- tud con la apelación, ya que para su procedencia se dictaron idénticas reglas, admitiéndose en los mis-- mos términos la denegada súplica. El recurso extra-- ordinario de nulidad, procedía sólo en contra de -- sentencias firmes debidamente ejecutoriadas y por -- las causas que señalaron las Siete Partidas; el tér-- mino de interposición era de ocho días posteriores a la notificación de la sentencia, con escrito de -- cada parte, su informe verbal y su resolución. Si -- procedía el recurso, se ordenaba restituir el proce-- so.

El recurso de responsabilidad, procedía en con-- tra de los jueces por violaciones al procedimiento.

El recurso de fuerza, servía para delimitar -- competencia entre los Tribunales del Estado y la --

Iglesia, así como las formalidades que debía seguir esta última.

En 1872 se aumentaron a la anterior ley los siguientes medios impugnativos: revocación, aclaración de sentencia, casación y denegada casación, -- mismas que se conservaron hasta 1880 con excepción del de fuerza. En 1884 se deroga la súplica y la casación. En 1932 entra en vigor el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, actualmente sólo para el Distrito Federal, -- mismo que admite los siguientes recursos: revocación, queja, revisión de oficio, aclaración de sentencia, responsabilidad, apelación y apelación extraordinaria, esta última, objeto de este trabajo.

La apelación extraordinaria encuentra su homólogo por primera vez en nuestro país, en el Decreto del 24 de marzo de 1813, con el nombre de recurso de nulidad, al que el decreto le da procedencia en contra de sentencias ejecutorias, que fueron dictadas contraviniendo las leyes que en aquella época normaron el procedimiento; el tribunal competente lo constituyeron las Audiencias ubicadas en la ciudad de México y de Guadalajara, organismos que tenían competencia para conocer de las sentencias emitidas en primera instancia que no daban lugar a la apelación y con el preciso efecto de reponer el proceso; la Quinta Ley Procesal de 1836, dispuso al --

efecto que: "toda falta de observancia, en los trámites esenciales que arreglan el proceso, produce su nulidad en lo civil y hará también personalmente responsables a los jueces". Este ordenamiento otorgó a la Corte Suprema de Justicia facultades para conocer de estos recursos de nulidad. Hacia el año de 1837 la Ley de Administración de Justicia, precisó que este tipo de impugnaciones sólo sería procedente en contra de sentencias definitivas que hubieren causado ejecutoria, otorgando un término de ocho días contados desde el momento de la notificación. Sin otro requisito se le dió entrada, enviándose los autos al tribunal que conocería de él, con citación de las partes, audiencia y los informes respectivos. Previniéndose procedente sólo en los casos de contravención a las normas que componían el procedimiento.

Como principio general se dispuso, que los que no habían litigado o no habían sido legítimamente representados en juicio, aunque no hubiesen interpuesto el recurso de nulidad, podían solicitar por la llamada vía de excepción que la sentencia no les perjudicara.

Esta disposición la adopta nuestro primer código procesal, refiriéndose a la casación en sus artículos 1600 y 1601 suprimidos por la codificación objetiva de 1880, misma que vuelve a adoptarla en su

artículo 1527 que incluyó como casos de procedencia a la falta de emplazamiento en tiempo y forma y la falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio y la -- comprobada incompetencia.

En el código de 1884 siguen vigentes estas mismas disposiciones en su artículo 714 con ligeras modificaciones en lo que se refiere a la notificación e instituye el incidente de nulidad para el caso en que haya sido hecha en forma indebida.

La actual legislación procesal, ha dispuesto - en su Capítulo II, de la Apelación Extraordinaria, los siguientes casos de legitimación:

I.- Cuando se hubiere notificado el emplaza- - miento al reo por edictos, y el juicio se hubiere - seguido en rebeldía;

II.- Cuando no estuvieren legítimamente repre- - sentados el actor o el demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el de- - mandado conforme a la ley;

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la ju- - risdicción.

Siendo objeto de esta trabajo, precisamente la apelación extraordinaria, su existencia, ubicación

y procedencia en nuestro Derecho Civil, así como su aplicación práctica, se estudiará en páginas subsiguientes.

CAPITULO II

APELACION

En este capítulo al tratar del recurso ordinario de apelación y al hacer referencia a la teoría general de la impugnación, se pretende ubicar a la apelación extraordinaria e identificarla dentro del sistema impugnativo como en realidad es, pues nuestra legislación procesal, erróneamente la ha catalogado como recurso, siendo que la doctrina aporta -- los elementos necesarios para no considerarla como tal, sino como un proceso impugnativo de carácter excepcional.

CONCEPTO.

La significación etimológica de la noción apelar, deriva del latín appellare que en nuestro idioma se entiende pedir auxilio. En el sentido jurídico y como medio impugnativo, se tiene que no se separa mucho de su significado latino ya que se define como "la petición de auxilio que hace una parte legítima, combatiendo la resolución de un juez inferior, ante el de grado superior, para que repare los defectos, vicios o errores de una resolución que jurídicamente le perjudica"(12).

(12) Becerra Bautista, J. Op. Cit., pp. 548=549.

Esta definición, engloba toda una gama de presupuestos procesales, en principio, la existencia de una estructura judicial jerarquizada, misma que hace posible la obtención de la certeza jurídica en los negocios que se ponen a su conocimiento (jueces a quo y ad quem); se observa la relación trilateral compuesta por las partes y el juez. Así también se pone de manifiesto el hecho de que sólo puede hacer uso de este medio impugnativo, la parte legitimada por la ley para el efecto, debiéndose entender que es aquella a la que le causa agravio la resolución del juez inferior (a quo) y acude al superior (ad quem), a efecto de obtener la modificación o revocación del fallo emitido.

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, no proporciona una definición de este recurso, sólo hace énfasis en el objeto que persigue, diciendo en su artículo 688 que -- "El recurso de apelación, tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior".

Cabe hacer la observación a lo dispuesto por este precepto en relación al primero de los objetivos planteados, es decir, obtener la confirmación del fallo. Suena ilógico y poco coherente, el hecho de que se acuda a esta institución para solicitar la misma sentencia o resolución recurrida. Lo más --

razonable, es que el que haga uso del recurso de -- apelación, por violaciones de diversa índole, ya - sea por cuestiones de fondo o de procedimiento, que dan origen a una resolución injusta, es que solicite al superior la revocación o modificación. Lo que permite concluir, que la ley vigente ha confundido los resultados de hecho del recurso, con la finalidad funcional del mismo.

NATURALEZA JURIDICA DE LA APELACION

En este aspecto, la apelación ha sido analizada repetidamente en la doctrina, lo que ha dado origen a controvertidos puntos de vista, que se han agrupado en tres sistemas o formas procesales de considerarla y que en México, la Suprema Corte de Justicia, en ejecutoria dictada en el amparo directo número 698/950 Casa Corona S. A., el 30 de junio de 1952, explica cada una de ellas como sigue:

- A.)- El que considera que la apelación es una - renovación de la instancia, de tal modo que -- sin restricciones se examina de nuevo la sentencia apelada y todo el proceso en que fue -- dictada. Este sistema es el de los códigos procesales del siglo pasado, con excepción del español, pero ya corregido por los nuevos códigos italiano y alemán ejemplo del austriaco;
- B.- El que consiste en limitar estrictamente -

la apelación a la revisión de la resolución apelada a través de los agravios y sólo a la materia que ellos tratan, que es lo que la América del Sur llama la apelación estricta y dentro de ella cabe, la que no tiene más sustanciación que el examen de la sentencia recurrida;

C.- El mixto, que sigue un término medio entre ambos, revisa la sentencia impugnada, pero admite excepciones supervenientes, también recepción de pruebas que no pudieron recibirse en primera instancia. Tal sistema es el tradicional, por lo tanto nuestro y es el que actualmente han recogido los nuevos códigos europeos.

Se sigue como consecuencia forzosa y necesaria en nuestro derecho, atento a la disposición contenida en el artículo 14 de la Carta Magna, al señalar en su párrafo segundo: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Por lo tanto, el tribunal de alzada, en ejercicio de la plenitud de su jurisdicción, debe examinar y decidir sobre la impugnación propuesta, sope-

na de violar la garantía antes señalada.

Entre los tratadistas que han sostenido puntos de vista relativos al primer sistema, se encuentra Carnelutti, quien explica que especialmente en las sentencias, es indispensable la verificación de la justicia "...tal verificación no puede hacerse, sino mediante una renovación del procedimiento, no es admisible que el mismo juez o un juez distinto, juzgue si una sentencia es o no conforme a justicia, - sin su pronunciamiento, el cual supone una instrucción, el desarrollo de un nuevo procedimiento"(13).

Expresa el mismo autor, que la función de la apelación, está en someter la resolución impugnada a segundo examen, que ofrezca mayores garantías de justicia, que el primero, ya que se sirve de la experiencia de éste y lo realiza otro jerárquicamente superior.

Chiovenda sostiene el mismo aspecto renovador de la apelación, señalando que "el conocimiento del segundo juez, tiene por objeto aparente e inmediato la sentencia de primer grado que deberá ser justa o injusta en hecho y en derecho, pero en realidad tiene por objeto la relación decidida sobre el cual el

(13) Carnelutti, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. p. 179.

segundo juez ha de resolver ex novo, basándose en el material reunido ahora y antes"(14). De esta manera, lo que no pude deducirse en primera instancia, lo será ahora haciéndose valer excepciones, pruebas no ofrecidas en primera instancia, pero de ninguna manera lo precluído ni demandar de nuevo.

Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, aducen -- que el recurso de apelación persigue "...obtener un nuevo examen del fallo de la cuestión debatida ante el órgano jurisdiccional por otro distinto y jerárquicamente superior"(15).

Manuel de la Plaza, sostiene que es un examen completo y libre del asunto, teniendo en cuenta su misión fiscalizadora, reduce el designio de la apelación al examen de las cuestiones planteadas en primer grado. Su objeto es renovador y por lo tanto, vuelve sobre la cuestión de fondo y alegar con absoluta libertad nuevas excepciones conforme al principio non probata probata, non deducta deducan"(16).

(14) Citado por Becerra Bautista, J., Op. Cit., p. 549.

(15) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil, p. 300.

(16) De la Plaza, Manuel. Derecho Procesal Civil Español, v. I, pp. 658-659.

Entre otros, los que limitan estrictamente la apelación a la revisión o apelación estricta, se encuentra el procesalista Couture, quien ha expresado que la apelación o alzada se concede al litigante - que ha sufrido agravio por el fallo del inferior, - para que reclame y obtenga su revocación, y señale que basta con que una resolución se considere injusta para que se otorgue el recurso y surja la nueva instancia, por lo tanto, el objeto de apelar, "es - la revisión a cargo del superior sobre la justicia e injusticia de la sentencia apelada"(17).

Rocco admite que el órgano jurisdiccional superior, tiene la posibilidad de revisar el resultado de la actividad del inferior y que este recurso se concreta esencialmente a la posibilidad de tal revisión y anular la sentencia de primer grado, sustituyéndola por otra. Concede al tribunal de apelación un poder de decisión más limitado, sujetándolo a la revisión que deberá ser acorde a lo solicitado en la expresión de agravios.

Absorbiendo diversos aspectos de ambos sistemas procesales que han pretendido definir la naturaleza jurídica de la apelación, se encuentra un sistema mixto que sintetiza los diferentes enfoques --

(17) Couture, E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p.

que se le han atribuído. Tiene como fundamento el recurso en contra de la resolución del inferior sobre el cual ha de basar su revisión y fallo correspondiente. Tales decisiones pueden ser distintas y autónomas, y tan autónomas que pueden tener un contenido perfectamente diverso, en cuanto el juez de segundo grado puede pronunciar una sentencia del todo diferente a la pronunciada con antelación por el a quo.

El órgano competente para conocer y decidir el recurso, se activa en virtud de la acción inicial en ejercicio de su jurisdicción, procediendo a través de las fases instanciales o movido por una acción ex-novo, queda limitado a sentenciar con apego a los agravios que se hagan valer, no siendo apto para tomarse en consideración el agravio no formulado o que carezca de los requisitos especificados por la ley. Por lo tanto, se abre una segunda instancia, pero no un nuevo proceso.

La actividad revisora que en materia de apelación marca nuestro código adjetivo, estriba en lo siguiente: define que el objeto del superior es confirmar, modificar o revocar el fallo del inferior, otorga un término para expresar agravios, así como para que los objete la contraparte, su omisión traerá como consecuencia que se tenga por desierto el recurso; se otorga la posibilidad de recibir prue--

bas en segunda instancia, mismas que por causas no imputables al solicitante no se practicaron en primera instancia o cuando hubieren sucedido hechos supervenientes. Aquí también puede admitirse confesión judicial por una sola vez sobre los hechos controvertidos que no fueron objeto de posiciones en la primera instancia y recibirse documentos de acuerdo al artículo 708 en relación al 98.

La materia del juicio se limita a los hechos planteados y demostrados en la primera instancia, por lo que no se trata de un juicio que vuelva a plantearse con el mismo fundamento de la primera instancia, sino que es una revisión de la resolución dictada en ésta para corregir los errores injudicando o improcedendo que alegue el agraviado, precisamente a través de la expresión de agravios, ya que el órgano jurisdiccional superior tiene el control de la legalidad de las decisiones de los jueces de primera instancia.

Se dice que nuestra apelación también es de estricto derecho, porque limita al juez ad quem a resolver con base en los agravios formulados y que violan las disposiciones legales, lo que también impide el conocimiento ex novo. De lo que se concluye que forma un proceso independiente y no parte del procedimiento principal en que se produce la resolución impugnada.

Otra aseveración importante, es considerar a la apelación como una carga procesal, ya que su no ejercicio, perjudica a quien conciente el acto. Si la parte a quien ha lesionado en sus derechos la resolución, no hace valer el agravio a través del recurso que le otorgue el derecho, no siendo procedente hacer valer de oficio.

TEORIA GENERAL DE LA IMPUGNACION.

Indudablemente que toda resolución es producto de una voluntad externa, de la actividad de humanos siempre expuesta a incurrir en equivocaciones e injusticias, no puede argumentarse que juez alguno, ya sea en forma unipersonal, ya sea colegiado esté exento de estos errores.

Con este antecedente necesariamente deberán haber fallos injustos o cuando menos ilegales, a pe^hsar de que se dicten con fundamento en las disposiciones contenidas en el derecho adjetivo, presunción que se desvirtúa por la vía del recurso. Nuestra ley en este sentido omitió especificar que la sentencia supone la presunción de ser justa.

De aquí que la justicia como valor axiológico, no pasa de ser un mero valor subjetivo, pues depende de circunstancias como el tiempo, lugar, cultura e inclusive del temperamento del juzgador, que para

una práctica efectiva debería traducirse en un conjunto de normas positivas, ya sea que los hubiera creado el Poder Judicial o que sean de naturaleza consuetudinaria.*

Se advierte una disyuntiva entre ambas situaciones: si debe preferirse una resolución dictada conforme a derecho, aunque ostensiblemente injusta, o una sentencia obviamente justa, aunque con ella se viole el derecho aplicable.

De acuerdo al principio de inmutabilidad deberá preferirse a la sentencia llamada legal sobre la justa, por contener en sí el elemento certidumbre. Sin embargo, este principio tiene que ceder ante la posibilidad de la resolución injusta, moderando sus consecuencias a través de la impugnación como medios idóneos para lograr la justicia, fin supremo que el proceso debe perseguir, además de aumentar las garantías de justicia de lo resuelto, no sólo en consideración al privativo interés de las partes, sino al supremo interés social.

Otro enfoque importante, señalado por Cipriano Gómez Lara, es la razón que fundamenta la unidad --

* Miguel Bueno, en su capítulo "La Axiología Jurídica de Luis Recasens Siches", señala que la justicia consiste única y exclusivamente en un sentimiento, en un mecanismo de la psique, en una mera reacción emocional.

del Derecho Procesal y es el principio general de impugnación, pues los litigantes deben tener a su alcance los medios legales para combatir los fallos del juzgador, cuando éstos sean incorrectos, ilegales, equivocados, irregulares o no apegados a derecho. Generalmente, todo proceso conlleva el medio idóneo de impugnación e inclusive aquellos que no tienen establecidos recursos, pues resulta difícil encontrar un proceso que carezca de él e inclusive, excepcionalmente existen a través de un segundo o ulterior proceso.

La experiencia jurídica ha demostrado a través del tiempo, que dos jueces profundizan mejor que uno solo en la decisión de las causas y por lo tanto, deciden mejor la controversia, uno en primera y otro en segunda.

Definiéndose tenemos que impugnación, proviene del latín "impugnare, de significación castellana - luchar contra, combatir, atacar"(18), y que alude precisamente a la idea de luchar, de combatir jurídicamente la validez o ilegalidad de una resolución. Briseño Sierra explica su dinamismo en la instancia, diciendo que la impugnación "es la aplicación del instar, con un fin particular individualizado. La -

(18) Becerra Bautista, J. Op. Cit., p. 529.

peculiaridad que singulariza a este tipo de instancia, es aquella pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos"(19).

Por lo que en esencia, los medios de impugnación, son actos procesales de las partes y de los tercero legitimados para combatir una resolución injusta. Generalmente todos están encaminados a obtener una revisión total o parcial de una resolución emitida. Sin embargo, para obtener tal revisión, la doctrina ha señalado determinadas condiciones procesales, a saber: los supuestos, los requisitos y los presupuestos. El supuesto de los medios de impugnación, siguiendo a Briseño Sierra, serán necesariamente las resoluciones u omisiones contra las cuales el recurrente se inconforma; los requisitos, -- son aquellas condiciones de tiempo, forma y contenido; los presupuestos serán aquellos referidos a la competencia del tribunal que resuelve el recurso, -- el modo de sustanciarlo y la resolución pretendida.

En cuanto a los motivos que pueden impulsar a la impugnación y que son los errores en los que el juzgador puede incurrir, se observan de dos tipos: uno que se da en la forma de desviación o aparta-

(19) Briseño Sierra, H. Derecho Procesal, p. 672.

miento de los medios señalados por el derecho para la prosecución del juicio, o sea, en el procedimiento, disminuyéndose con esto, la posibilidad de certeza jurídica en perjuicio de una de las partes. Se está aquí ante el error comunmente denominado improcedendo, que compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse. En cuanto al segundo error es el llamado in judicando, es aquel que consiste en la inexacta aplicación del derecho sustancial, "normalmente es aplicar una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable o no aplicar la ley aplicable. También puede consistir en una impropia utilización de los principios lógicos o empíricos del fallo. No afecta a la validez formal de la sentencia, la que desde este punto de vista, puede ser perfecta, sino a su propia justicia"(20).

Por lo que se colige, que los primeros son irregularidades u omisiones durante el procedimiento hasta la sentencia; los errores in judicando serán desviaciones de la tarea lógica que el juzgador desempeña al formular su decisión. La consecuencia natural de este tipo de errores, serán sentencias injustas, ilegales o no apegadas a derecho.

(20) Couture, E. Op. Cit., p. 345.

Paralelamente a estos principios, la Suprema - Corte de Justicia de la Nación y fundamentalmente - en relación a las lesiones de derecho ocasionadas - por este tipo de errores, que dan lugar a lo que -- nuestra legislación procesal llama agravios, los ha definido como "...aque! razonamiento relacionado - con las circunstancias de hecho, en caso jurídico - determinado, que tienden a puntualizar y demostrar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y como consecuencia de los preceptos que debieron - fundar o fundaron la sentencia de primer grado"(21); no obstante haberla definido con anterioridad como "...la lesión de un derecho cometido en una resolu- ción judicial, por haberse aplicado indebidamente - la ley, o por haberse dejado de aplicar la ley que rige al caso..."(22).

Con base en el primer precepto, se tendrá por ejemplo un escrito de expresión de agravios, con -- respecto al segundo se observa, que tal o cual reso- lución, lesiona o no a alguno de los litigantes.

Por cuanto hace al escrito de expresión de a-- gravios, Becerra Bautista(23) señala que deberá con

(21) CFr. Informe de la Presidencia de la Suprema - Corte de Justicia de 1975, México, 1975, 2a. - parte, p. 54.

(22) Tesis 51 de la Compilación Jurisprudencia 1917- 1965, Pleno, Actualización I, México, Mayo Edi- ciones, p. 30

(23) Becerra Bautista, J. Op. Cit., p. 591.

tener los siguientes elementos constitutivos:

1.- La identificación de la resolución impugnada, bien se trata de un acto o de una sentencia interlocutoria o definitiva;

2.- La narración de los hechos que procesalmente generan esa resolución;

3.- Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente, bien sea porque se dejaron de aplicar;

4.- Los razonamientos jurídicos que demuestran al tribunal de segundo grado, que el juez a quo violó con su determinación, los preceptos cuya violación invoca el apelante;

5.- Puntos petitorios en el sentido de que la resolución impugnada se revoque o modifique.

PRINCIPIO DE DOBLE GRADO

El régimen jurídico de la impugnación, supone la existencia de lo que la doctrina ha llamado el principio de doble grado, que consiste en la existencia de una jerarquización en la administración de justicia. Se somete la litis o el negocio a un nuevo examen, hecho que otorga mayores garantías que el primero, pues hay un cúmulo de experiencia que debe y deberá aprovechar al superior. Sobre es-

te punto, Pallares señala, que se entiende por principio de doble grado "...el que limita los poderes del tribunal de apelación, en el sentido de que no se deberá examinar ni resolver cuestiones que no hayan sido propuestas en la primera instancia, por lo tanto, la existencia de una pretensión que no se haya hecho valer oportunamente ante el juez a quo, es un presupuesto procesal del recurso de apelación. - La violación más patente a este principio acontece, cuando la impugnación refiérese a litigio distinto" (24). Aún cuando se relacione al mismo juicio, - - cuestiones incluídas en el primer grado, hecho que puede acontecer, cuando el procedimiento y la sentencia dejan al margen parte de la cosa litigiosa, siendo objeto de este recurso, precisamente lo que queda fuera del proceso;asimismo, limita las facultades del ad quem para examinar todo el proceso, -- pues ha de resolver sobre los agravios que haga valer el impugnante en forma de demanda.

Es de vital importancia distinguir entre el -- principio de doble grado y el de dos instancias, -- puesto que se ha llegado a confundir ambos preceptos. Este último solamente se refiere a que en determinados juicios, existen dos tribunales que resuelven el mismo litigio, a quo y ad quem. El de do

(24) Pallares, E. Derecho Procesal Civil, p. 585.

ble grado comprende ambas instancias, pero se sintetiza a examinar las pretensiones de las partes, formuladas en la expresión de agravios y de ninguna manera se identifica con el otro concepto.

DISTINCION ENTRE MEDIOS DE IMPUGNACION Y RECURSOS

Todo recurso es un medio de impugnación, pero no todo medio de impugnación es un recurso. La doctrina procesal más reciente, ha distinguido las nociones de medios de impugnación y recursos, lo que ha dado importancia no sólo teórica, sino práctica, pues los primeros constituyen el género y los segundos la especie.

Medios de impugnación son instrumentos procesales de las partes y terceros legitimados encauzados a la obtención de un nuevo examen parcial o total de una resolución que se considera no apegada a derecho, ya sea por cuestiones de fondo o de procedimiento.

Por recurso se deberá entender como el medio de impugnación que otorga la ley a las partes y a terceros con interés jurídico a efecto de obtener la modificación o revocación de una resolución judicial, que se considera no apegada a derecho. Se caracteriza porque se plantea y resuelve dentro del mismo proceso; se dirigen a combatir fallos dictados en el curso del procedimiento o bien, a la mis-

ma sentencia que le recae, abriendo una segunda instancia en el mismo proceso, continuándolo y llevándolo a un nuevo grado de conocimiento con base en el mismo litigio y relación procesal, que implica revisión y nuevo examen de la resolución.

Es importante hacer hincapié en que existen medios de impugnación no promovidos dentro del juicio, sino que son objeto de un ulterior proceso, como es el caso de la apelación extraordinaria, que en realidad no es un recurso, sino un verdadero proceso impugnativo, nuevo y tendiente a anular otro por violaciones a formalidades esenciales del procedimiento. La característica principal de la apelación extraordinaria, es de combatir sentencias firmes, es decir, en las que ya no se pueden interponer recursos ordinarios, inclusive aunque éstas hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

Así también, al juicio de amparo se le ha considerado en dos formas: como un recurso y como un nuevo proceso. Ambas partes de la doctrina con puntos de vista verdaderamente sólidos defienden su postura, sin embargo, debe anotarse que este medio impugnativo no constituye parte del primer juicio sino que es un proceso específico, por medio del cual se combate la resolución dictada en un anterior y distinto proceso.

Es por esto que se les considera como medios im

pugnativos extra o meta procesales, en virtud de -- que no están dentro del proceso primario ni forman parte de él y frecuentemente dan lugar a ulteriores procesos, "...son procesos autónomos de impugnación de las resoluciones judiciales"(25).

Se hace necesario clasificar a los medios de -- impugnación (género) y a los recursos (especie), -- tratando de darles una diferenciación clara y definida, aspecto en el cual la doctrina no se ha puesto de acuerdo, motivo por el cual a fin de realizar tal clasificación se siguen los puntos de vista de Ovalle Favela(26). De tal manera se tiene que los medios de impugnación se pueden clasificar en función de:

- 1.- Su generalidad o especificidad del objeto a combatir:
 - a).- Ordinarios (v. gr. apelación, revocación y reposición)
 - b).- Especiales (el típico es la queja).
 - c).- Excepcionales o extraordinarios (cabe aquí la apelación extraordinaria y el juicio de amparo).

- II.- Por su identidad o diversidad del órgano responsable y el que resuelve la impugnación:

(25) De Pina, Rafael. Derecho Procesal Civil. p. -- 373.

(26) Ovalle Favela, J. Derecho Procesal Civil, pp. 182 y ss.

- a).- Verticales o devolutivos,
- b).- Horizontales o no devolutivos.

En esta última distinción se tiene que son verticales, cuando el tribunal ad quem es quien ha de resolver la impugnación. Conocerán dos juzgadores - diversos y resolverá el jerárquicamente superior. - Noción devolutiva es por la consideración anterior de que se devolvía la jurisdicción al superior que la había delegado al inferior, ejemplo típico de esta clasificación es el recurso de apelación, del -- que conoce el órgano jurisdiccional superior, casos similares son la queja y la apelación extraordinaria.

Horizontales, porque conoce la impugnación el mismo juez que dictó la resolución recurrida, llamados también no devolutivos, en virtud de que permiten al mismo juzgador, enmendar los errores cometidos, como ejemplo tenemos la revocación y la reposición.

Esto es en cuanto a género, en cuanto a especie de medios de impugnación, depende de la diversidad de recursos que cada legislación establece, pero además de los recursos, que son los medios de impugnación más importantes, hay otros que dan origen a ulteriores procesos. En este sentido pueden clasificarse de la siguiente manera:

1.- Recursos:

- a).- Apelación,
- b).- revocación,
- c).- reposición,
- d).- queja.

2.- Procesos impugnativos:

- a).- Apelación extraordinaria,
- b).- Juicio de amparo.

3.- Incidentes, como la nulidad de actuaciones.

Aunque nuestra ley procesal vigente, en su capítulo de recursos, regula como tales a la revisión y al recurso de responsabilidad, se concluye que se tiene al margen de las especies impugnativas señaladas, ya que no constituye propiamente una impugnación.

Se ha evidenciado con anterioridad que los recursos se plantean y resuelven dentro del mismo proceso. La apelación la revocación y la reposición -- son conocidos también como recursos ordinarios, es decir, como instrumentos normales de impugnación, -- en tanto que la queja, es considerada por los procesalistas como un recurso especial, por combatir en exclusiva, resoluciones judiciales específica señaladas en el artículo 723 de la ley adjetiva.

Así también, bajo el mismo título se encuentra regulada la apelación extraordinaria, que no es un recurso y si un medio de impugnación excepcional o

extraordinario que en contrasentido a los recursos que dan origen a una nueva instancia, este es un -- nuevo proceso, encaminado a dejar sin efecto a una resolución firme que inclusive tenga alcance de cosa juzgada, basándose en un procedimiento viciado -- de nulidad, que la ley considera insubsanable. En -- cuanto al juicio de amparo, tampoco puede ser encuadrado dentro de los recursos, pues en principio, no se incluye en el mismo proceso, ni da lugar a otra instancia. Es un nuevo proceso, autónomo encaminado a revisar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz del artículo 14 Constitucional. Becerra -- Bautista lo ha definido como "...un proceso impugna -- tivo extraordinario de carácter federal, que produ -- ce la nulidad del acto reclamado y de los que de él -- derivan"(27).

Por ser objeto de un capítulo posterior, estas dos últimas figuras serán analizadas con mayor am -- plitud en su oportunidad.

La nulidad de actuaciones, procedente en la -- vía de incidente, por defectos de forma en el empla -- zamiento de conformidad a lo establecido en los ar -- tículos 74, 77, y 78 del Código de Procedimientos -- Civiles para el D. F., reclamable en la actuación --

(27) Becerra Bautista, J. Op. Cit., p. 694.

subsecuente.

Se dice que la revisión de oficio, el recurso de responsabilidad y la aclaración de sentencia, se colocan al margen de las especies de impugnación, - llamados también falsos procesos impugnativos, porque son algo diferente a lo que propiamente es el recurso y los medios de impugnación. La revisión de oficio es la hecha a sentencias dictadas en juicios sobre rectificación de actas del estado civil y nulidad de matrimonio, no es promovido por ninguno de los litigantes sino que se lleva a cabo de oficio - con intervención del Ministerio Público por el juez ad quem; no se expresan agravios, ni se promueven pruebas, únicamente el juez examina la legalidad de la resolución de primera instancia, falso proceso, porque aunque modifique, revoque o confirme, en ningún momento ha mediado acción de parte agraviada como es normal en cualquier proceso impugnativo, motivo por el cual se considera un procedimiento sui generis.

En lo que respecta al recurso de responsabilidad, que si se promueve por una de las partes, la resolución que recaiga, no alterará la firmeza de la sentencia que le da origen, ya que solamente es un proceso para reclamar la responsabilidad civil, daños y/o perjuicios de jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones, de conformidad a lo dis

puesto por el artículo 728 del código de la materia. En la práctica, resulta un tanto innecesario, pues este recurso no se da, porque los abogados no se atreven a exigir esta responsabilidad a funcionarios judiciales, por temor a comprometerse o crearse hostilidad en el ambiente judicial, y aún más rarísimo es, que el cuerpo judicial declare responsable a un juez o magistrado.

Por último, la aclaración de sentencia, tampoco se agrupa como recurso, ya que no se impugna el contenido de la sentencia, sino que se pretende aclarar algún concepto o suplir alguna omisión cuestionada en el litigio. Su realización puede ser de oficio por el juez o a petición de parte, en el primer caso, al siguiente día hábil de su publicación y el otro, al siguiente de su notificación y por escrito. Nuestra ley procesal, en su artículo 84 establece que las sentencias después de firmadas por el juez o tribunal, no pueden ser modificadas, salvo - el caso excepcional de aclarar algún concepto o suplir omisiones sobre puntos discutidos en el litigio. En algún otro caso no se podrá modificar su contenido, en términos del artículo 183, el que dispone que las sentencias no pueden ser modificadas - ni revocadas por el mismo juez.

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPUGNABLES EN MATERIA CIVIL.

Por regla general, los medios de impugnación no se proponen la corrección de fallas teóricas que padezca la resolución, que causa una lesión y si atacar la violación jurídica ocasionada a propósito de dicho fallo.

En este capítulo del Derecho Procesal Civil, tiene vigencia el principio de que el interés es la medida de la acción, por lo que puede decirse, que no procede el recurso, sino cuando el sujeto que lo interpone ha sido lesionado en sus derechos. Sin embargo, cabe destacar que nadie puede ser obligado a recurrir una resolución, en función del principio dispositivo. En este sentido, debe señalarse que la revocación del procedimiento, no puede hacerse nunca de oficio, en consecuencia, se debe considerar a la impugnación como una carga procesal, pues su no ejercicio perjudica a quien no realiza el acto en que consiste.

Por lo general, todas las resoluciones judiciales son susceptibles de impugnarse, salvo los casos de excepción que específicamente señala la ley, - - siendo en nuestra legislación los siguientes:

- A.- Sentencias definitivas emitidas en negocios de cuantía que no exceda de \$ 5000.00 (art. 426);

- B.- Las sentencias de segunda instancia (art. 426-II);
- C.- Las sentencias interlocutorias que resuelven una queja (art. 426-III);
- D.- Sentencias interlocutorias que resuelven una competencia;
- E.- Los autos que el propio ordenamiento considere expresamente inimpugnables o irrecorribles o aquellos contra los que sólo procede el recurso de responsabilidad (art. 426-IV).

De esta última clasificación se señalan los siguientes: el que rechaza documentos presentados después de iniciada la audiencia de pruebas (art. 99); el que resuelve sobre el depósito de los hijos (art. 214); el que decide iniciar la etapa probatoria (art. 277); el que admite pruebas (art. 298); el que limita el número de testigos (art. 298); el que resuelve sobre una recusación del perito tercero en discordia (art. 351); el que declara si una sentencia ha causado o no ejecutoria (art. 429); los autos dictados con motivo de la ejecución material de la sentencia (art. 527); los que se dictan durante la subasta (art. 578); las recusaciones y excusas de los árbitros (art. 629); el que otorga la posesión y administración de los bienes de la sucesión (832).

La impugnabilidad a que se ha hecho referencia, es la prevista en el código adjetivo de la materia, toda vez que las sentencias comentadas en los puntos A, B, C, y D pueden combatirse a través del juicio de amparo, así también los autos que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución de imposible reparación.

ADMISIBILIDAD Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

La admisibilidad del medio de impugnación por el órgano jurisdiccional correspondiente, está en función del que se trate en particular, por lo que se deberá regir por las disposiciones específicamente señaladas en la ley procesal. En cuanto a principios, es importante señalar los siguientes:

I.- La existencia de una resolución que lesione los derechos del recurrente. En principio debe existir un régimen impugnativo, que asigne un medio específico de impugnación a una resolución determinada, y después esa resolución cause perjuicio a cualquiera de las partes litigantes o a un tercero a quien le afecte su interés jurídico.

II.- El principio dispositivo ya señalado con anterioridad, en función del cual debe entenderse, que nadie puede ser obligado a recurrir las resoluciones, ya que es una potestad jurídica, una carga procesal, que sino se ejercita, perjudica a su titular.

lar, consistiendo de esta manera lo justo o injusto de una resolución, "ya que la aceptación de las partes, es índice de la justicia de la sentencia y de la tolerabilidad de su injusticia..."(28).

III.- Ser titular de un interés jurídico. El interés del que impugna, deriva precisamente del daño jurídico que en contra de él se ocasiona y que entraña la resolución judicial impugnada o la no aceptación por parte del juzgador del derecho hecho valer por el agraviado. Su legitimación para impugnar, nace precisamente del hecho de haber sido o po dido ser parte en el procedimiento, por tanto, puede ser propuesto, no sólo por aquellos que fueron parte en el juicio, sino también en algunos casos, por terceros ajenos a la relación sustancial y el Ministerio Público. En nuestra legislación procesal están legitimados para impugnar: las partes por sí o por sus legítimos representantes, los terceristas venidos a juicio, aquellos a quienes se haya denunciado el pleito como es el caso del artículo 657, el agente del Ministerio Público en cuanto las reso luciones impugnadas afecten intereses sociales, como es el caso del Derecho de Familia.

En cuanto a la impugnación de terceros extra--

(28) Carnelutti, Francesco. Op. Cit., p. 187.

ños a la relación procesal, también pueden impugnar aunque en este caso los litigantes deberán hacerlo en forma por demás cautelosa, pues al defender sus derechos violados, lo pueden hacer en forma eficaz a través del juicio de amparo, pero después de haberse cerciorado cuidadosamente que no tiene a su alcance algún recurso ordinario que la ley le indique agotar antes, como es el recurso de apelación, pues de existir esta posibilidad, se sobreesería el juicio constitucional.

IV.- Limitación de los procedimientos de impugnación, Constituye uno de los principios genéricos de la impugnación y específicos en relación a las sentencias, ya que éstas no pueden ser impugnadas ilimitadamente ni ninguna otra resolución judicial, pues su procedencia debe condicionarse a ciertos requisitos para cada caso en particular.

V.- Unidad del Procedimiento de impugnación. - Como principio esencial en la técnica del procedimiento del apartado de impugnación, es que a cada resolución, corresponda un sólo procedimiento de impugnación, evitando así que pueda fraccionarse el procedimiento, favoreciendo no sólo a la economía procesal, sino también a la justicia, ya que esta unidad garantiza al juez, la posesión de los elementos para poder decidir.

Es evidente que deba concluirse, que la teoría de la impugnación, descansa necesariamente en la posibilidad de error a que se haya sujeto el juzgador, cualquiera que éste sea, pues tratándose de seres humanos, esto es natural. Pero si a esta falibilidad se le agrega la intención tendiente a actuar -- con parcialidad o de mala fe, las consecuencias lógicamente tienen que ser ajenas a lo que debe ser -- conforme a justicia.

Esta consideración, es lo que justifica que la administración de justicia cuente con instancias diferentes y jerarquizadas, que tienden a controlar -- la legalidad de resoluciones de jueces de menor jerarquía, advirtiéndose que los órganos que ejerzan dicho control, deberán estar representados por individuos con mayor preparación y experiencia, pues de otro modo, no tendría objeto su alto grado de designación en la impartición de justicia.

CAPITULO III

APELACION EXTRAORDINARIA

CONCEPTO

Al tratar de la teoría general de la impugnación, quedó apuntado que la apelación extraordinaria, no constituye propiamente un recurso, ya que su interposición no persigue la modificación o revocación de la resolución impugnada, ni tampoco la continuación de instancias precedentes. Es un verdadero proceso impugnativo, nuevo proceso tendiente a anular otro, por violaciones a formalidades esenciales del procedimiento. Juicio dado por la ley, para obtener no sólo la declaración de nulidad de la sentencia, aún cuando haya alcanzado la autoridad de cosa juzgada, sino también la nulidad de la instancia, a fin de que todo el procedimiento sea repuesto.

Además es importante señalar que la resolución atacada en vía de recurso, en principio es válida, en tanto que la resolución impugnada en vía de nulidad debe entenderse, que intrínsecamente no es válida, pues se está combatiendo precisamente por inválidez, por lo que la nulidad se enfoca hacia actos que no son plenamente válidos.

Esta institución encuentra sus antecedentes más próximos en el incidente de nulidad español pos

teriormente llamado incidente de nulidad por vicios en el procedimiento, enunciado en las leyes de 1837 y 1857, que establecían que los que no litigaron o no hubieren tenido representantes legítimos, tenían facultades para pretender que no fueran perjudicados por la sentencia; con las constantes reformas, se tradujo en lo que fue la casación en 1872, figura jurídica que absorbe en su contenido a la nulidad por vicios en el procedimiento, expresando el artículo 1660: "aunque no se haya interpuesto el recurso de casación, los que no han litigado, pueden pretender por vía de excepción, que la sentencia no les perjudique", observación que también se incertó en el artículo 1601 para aquellos que no hayan sido legítimamente representados. Ambas disposiciones reformadas por el código de 1880 en el que se expresó, que tanto los que no hayan litigado, como los que no sean legítimamente representados, son tan extraños como sino hubieren intervenido. Se establece en el de 1884 en su artículo 97 que las notificaciones que se hicieran en forma distinta a la prevenida serían nulas, promoviéndose por vía de nulidad todo lo actuado hasta el acto de la notificación hecha indebidamente. Para 1932, año en que entra en vigor nuestro actual código procesal, por primera vez, introduce la apelación extraordinaria, reproduciendo con esto, el principio de que las notificaciones -- realizadas contraviniendo las formalidades dadas --

por la ley, son nulas. Es necesario hacer mención - a la nulidad de actuaciones, que en un momento dado, puede dar lugar a confuciones. La nulidad de una actuación, se reclama en la siguiente, pues de no hacerse así, se convalida tal hecho, con la excepción de la nulidad de actuaciones por falta de emplaza-- miento en términos de los artículos 76, 77 y 78 del Código de Procedimientos vigente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que "la impugnación de notificaciones por causa de nulidad, en general se harán a través de - incidente antes de que se ponga fin a la instancia, pero si el litigante tuviera conocimiento del acto que impugna, con posterioridad a la fecha en que se dictó la resolución correspondiente, deberá atacarlo por el recurso de apelación, debiendo ser el - - juez ad quem, quien resuelva lo relativo"(29).

A partir de su introducción en el Derecho Mexicano, esta institución ha sido objeto de discusión en cuanto a su naturaleza jurídica, semejanzas y divergencias con otros medios de impugnación, como es la casación, la audiencia del rebelde y también con el mismo amparo mexicano, que por su importancia se tratará en páginas posteriores.

(29) Suplemento del Semanario Judicial de la Federación, en el año de 1933, p. 479.

LA APELACION EXTRAORDINARIA EN MATERIA FAMILIAR

Con la reforma del Código de Procedimientos Civiles de 1973, por la que entre otras cosas, se crean los tribunales competentes en materia familiar, adicionándose el título Décimo Sexto, "De las Controversias del Orden Familiar", trae por ejemplo, la atribución a los jueces para intervenir, no sólo en la solución de los problemas, sino a tomar medidas tendientes a preservar la familia y a sus miembros; la actividad conciliatoria o la de resolver las controversias mediante convenio, actividad que hasta la fecha de la reforma era facultad exclusiva de los jueces de paz; la facultad de cerciorarse personalmente de la veracidad de los hechos o bien, auxiliarse de trabajadores sociales, cuyo testimonio es trascendental en el criterio del juzgador.

Necesariamente que una reforma de tal magnitud, que puede perfilarse como verdadera necesidad social, debió fundarse en estricto sentido, en la especialización del personal judicial en controversias suscitadas en el ámbito familiar, que hagan efectivo el objeto de esta reforma, nacidas no sólo del desconocimiento de obligaciones para con la familia, sino de sus deberes más elementales para con sus hijos que le señala el orden natural. Momento este en el que hace falta la actividad jurisdiccional, para que con su prudencia, sabiduría y equidad, lleven a cabo lo que tradicionalmente la moral y el

derecho natural han intentado. La integridad familiar, los menores e incapacitados y sus bienes, - - constituyen el patrimonio social, cuya tutela queda confiada a la decisión de los jueces de lo familiar, que como requerimiento esencial de su función, deberá centrarse en este tipo de conflictos, que conservava o destruye la base de nuestra sociedad.

En cuanto al control de la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones emitidas por estos jueces, la misma reforma contempla la competencia - para interponerla y los medios impugnativos para el efecto, estos últimos se encuentran enunciados en - el artículo 952 que a la letra dice: "son procedentes en materia de recursos, igualmente los previstos en este código y su tramitación se sujetará a - las disposiciones generales del mismo, y además de los casos ya determinados expresamente en esta ley, para lo no previsto al respecto, se sujetará a las disposiciones generales correspondientes". De lo -- que se desprende que la apelación extraordinaria -- tiene procedencia en materia familiar con todos los lineamientos establecidos para los demás juicios, - en relación a los fallos dictados por los jueces de lo familiar, y la competencia para conocer del proceso impugnativo, será la propia sala o salas de lo familiar, sujetándose a los procedimientos ordinarios.

La observación más pertinente que se puede hacer, tratándose de este orden tan delicado como es la familiar, por su misma naturaleza, se facilita la obtención de las sentencias fraudulentas, en las que suelen coadyuvar los mismos funcionarios del tribunal, por lo que la responsabilidad de la sala, debería ser mayor que cualquiera de las demás materias, precisamente por el valor social protegido.

COMPETENCIA

Normalmente la competencia para conocer de la apelación extraordinaria, se encuentra asignada a las salas civiles del Tribunal Superior de Justicia, pero tratándose de las controversias del orden familiar, contenidas en el título Décimo Sexto de la ley procesal, es la sala o salas de lo familiar, sustanciándose y resolviéndose por este Tribunal, siguiendo los trámites del juicio ordinario (art. 718). Pero tratándose de las emitidas por los jueces de paz, será competente el juez de primera instancia que corresponda, o siendo varios, el que elije el recurrente, y si lo omite, será el número inferior, en términos del artículo 719 del mismo ordenamiento.

Cabe hacer la observación que en la práctica, la apelación extraordinaria en la Justicia de Paz no se da, ya que el artículo 23 limita al juez para

su procedencia, ya que señala: "Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz, no se dará más recurso que el de responsabilidad". Puede decirse y entenderse, que en caso de violación o agravio ocasionado por la resolución, sólo es procedente el juicio de amparo.

Es notable la pugna entre el artículo 719 y 23, de apelación extraordinaria y justicia de paz respectivamente, sin embargo, debe atenderse al que tiene primacía, que en este caso, es el segundo de los mencionados, pues goza de la autonomía conferida por la ley a la justicia de paz, por ende constituye la regla general con tendencias a adoptarse en el procedimiento de la vía de paz, en tanto que el segundo sería la excepción, por lo que su disposición no es aplicable a la regla general que regula el 23, en atención al precepto del artículo 11 del Código Civil, que dice que las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno, que no esté específicamente determinado en las mismas leyes. Su admisión sería absurda, pues atenta contra la finalidad misma de la vía, que fue creada para administrar justicia, pronta y expedita, en beneficio de las clases desheredadas y desvalidas.

En consecuencia, la apelación extraordinaria en la justicia de paz, resulta improcedente, y el juez tiene la facultad y el deber de desecharla de plano,

sin más trámite, inclusive dar vista al C. Agente - del Ministerio Público, para que proceda conforme a su representación social.

El hecho que se deseche la apelación extraordinaria, no deja en estado de indefensión al litigante, pues en caso de violación, tiene a su alcance - el juicio constitucional, que le concede la nulidad del procedimiento o de la resolución que puede ser combatida por este medio legal.

LOS CUATRO SUPUESTOS DE LEGITIMACION

La apelación extraordinaria procede contra las sentencias dictadas por los jueces de lo civil y de lo familiar, atento al contenido del artículo 719. Como característica de esta apelación, -a la que -- los tratadistas han dedicado especial interés-, es que sólo tiene procedencia "cuando son sentencias - definitivas"(30) aún aquellas que hayan alcanzado - la autoridad de cosa juzgada, circunstancia ésta -- que la diferencia de la nulidad de actuaciones, y - sólo en los casos específicos que el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 717 enuncia de - la siguiente manera:

"Artículo 717.- Será admisible la apelación --

(30) México, Anales de Jurisprudencia. T. X., p. -- 337.

dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

- I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;
- II.- Cuando no estuvieren legítimamente representados el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;
- III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;
- IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Analizando cada uno por separado, se tiene en primer término, cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía. Para que proceda la apelación extraordinaria, se comprenden dos momentos: que se notifique por edictos y que el juicio se hubiere seguido en rebeldía. En el primer supuesto, - de conformidad con el artículo 122 procede la notificación por edictos: I.- Cuando se trate de personas inciertas, y II.- Cuando se trate de personas - cuyo domicilio se ignora. Se publicarán los edictos por tres veces, de tres en tres días en el "Boletín Judicial" y en otros periódicos de los de mayor cir

culación, haciéndose saber que debe presentarse dentro del término que no será inferior a quince días ni mayor de sesenta días. Una vez hecha la notificación, debió seguirse el juicio en rebeldía, pues si el demandado comparece a juicio, el recurso que la ley le otorga en su caso, por la notificación hecha en esta forma, es el incidente de nulidad y sino todavía puede impugnar la sentencia, pero por la vía de apelación ordinaria.

También puede suceder que el juicio se haya seguido en rebeldía, pero la sentencia se le haya notificado en forma personal. En esta circunstancia, el artículo 650, niega la posibilidad de impugnar tal resolución mediante la apelación extraordinaria, diciendo: "el litigante rebelde a quien le haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia, sólo podrá utilizar contra ella, el recurso de apelación en los términos del derecho común". En este caso, el término para apelar, es de cinco días al tenor de los artículos 137 fracción I y 691.

En la circunstancia de que se lleven a cabo -- los dos momentos, el demandado al interponer el proceso impugnativo, deberá acreditar que la notificación, no se realizó conforme a lo dispuesto por el artículo 122 en sus fracciones I y II, únicos casos de procedencia de la notificación por edictos, en --

virtud de lo cual no tuvo conocimiento del juicio y por ende no acudió a él.

Desde este punto de vista se ha colocado dentro de los supuestos de procedencia de la apelación extraordinaria, ejercitable dentro de los tres meses posteriores a su notificación.

Este tipo de sentencia, tiene la característica de poderse ejecutar antes de que cause ejecutoria, de conformidad con el artículo 644, previo otorgamiento de fianza, prevenida para el juicio ejecutivo mercantil, sin que esto impida que la sentencia cause ejecutoria en el término de ley.

II.- Cuando no estuvieren legítimamente representados el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos. En este segundo supuesto cualquiera de las dos partes tiene legitimación para pedir la nulidad del proceso, por la falta de la idónea representación en el juicio, o bien, por no ser sujeto de capacidad procesal.

Se advierten dos circunstancias: la que se refiere a representación legítima de personas incapacitadas que la requieran para poder acudir a juicio conforme a la ley. Esta incapacidad procesal puede ser determinada por la minoría de edad o por estado de interdicción, casos en que la ley señala la nece

saría representación, para que sus actos adquirieran validez; la que se refiere a la concedida en mandato voluntario privado de validez jurídica. Esto es en el caso en que dicho mandato haya sido revocado, continuando en el procedimiento como si aún fuera vigente. El apelante deberá justificar tal situación con la notificación hecha en forma indubitable de la revocación, pues puede prestarse a que el proceso impugnativo sea utilizado en perjuicio de la otra parte. Su no justificación, da lugar a que se deseche tal interposición.

Se da el caso también, de la falta de representación en forma superveniente, es decir, que la parte apelante que estuvo legítimamente representada en las primeras diligencias, y con posterioridad dejó de serlo. En esta situación, es obvia la improcedencia de la apelación extraordinaria al tenor del artículo 722.

Así también, el artículo 721 ha dispuesto, que cuando el padre o tutor ratifiquen los actos de los incapaces, el proceso impugnativo se sobreseerá. Este sobreseimiento trae como consecuencias, que el procedimiento de la misma sentencia quede convalidado de pleno derecho.

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley.

En este aspecto, la ley procesal establece cla

ramente el procedimiento para emplazar a juicio en su Título Segundo Capítulo Quinto, cuya falta de observancia ha sido frecuentemente causa de nulidad - del proceso, en virtud de la violación que se come- te.

En principio, si el apelante acude a juicio, - tiene a su alcance la disposición contenida en el - artículo 77, que a la letra dice: "la nulidad de -- una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario, aquella queda convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento". De lo anterior se desprende, que aunque la parte demandada comparezca a juicio y lo lleve hasta la resolución definitiva, la defectuosa notificación, no es convalidable ni - subsanable, quedando al arbitrio del demandado el - interponer el incidente de nulidad, o bien una vez dictada la sentencia, impugnarla a través de apelación extraordinaria, o bien, a través del juicio de amparo, por la violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción (competencia). El código adjetivo, en su artículo 149 señala que "sólo es prorrogable la competencia por razón del territorio, al igual que por - el grado. Se exceptúa el caso en que, conociendo el

Tribunal Superior de la apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo, en que conozca de la cuestión principal...", -- únicos casos en que puede prorrogarse la competencia del juez, situación que no puede traducirse en relación a la materia y a la cuantía. Los órganos jurisdiccionales no pueden actuar en casos en que la ley impida su conocimiento, aún cuando las partes se sometan tácita o expresamente a él, pues su voluntad, no atribuye competencia a ningún juez, v. gr., los jueces competentes para conocer controversias del orden familiar, no podrán conocer de las civiles, o jueces de paz, de cuantía superior a \$ 5000.00, pues sus facultades sólo las otorga la ley.

Un principio básico del proceso civil, es que lo actuado por juez incompetente es nulo. El artículo 155 en contrasentido con el 154 establece que la nulidad de lo actuado por juez que fuere declarado incompetente es de pleno derecho, por tanto, no requiere declaración judicial, y la segunda disposición es que "será nulo lo actuado por juez que fuere declarado incompetente...", de lo que se infiere, que si se requiere que la incompetencia sea declarada, y en el caso, para que sea procedente el proceso impugnativo.

Estos cuatro supuestos de legitimación, aunque

diferentes entre sí, dejan entrever la característica de procedencia, pues todos están referidos a violaciones esenciales de procedimiento. La parte afectada puede optar por la apelación extraordinaria, o bien por el amparo con fundamento en los artículos 158 y 159-I-II, que señalan "la vía de amparo directo en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según los casos, en los términos establecidos por las fracciones V, VI del artículo 107 constitucional y los relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y procede contra sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Judiciales o administrativos o contra laudos pronunciados por los Tribunales del Trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo los resultados del fallo y por violaciones a garantías en los mismos".

Así, el artículo 159 fracciones I y II de la misma ley de amparo señala su procedencia por violaciones a las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, en las circunstancias en que no se les cite a juicio o se realice en forma distinta a la prevenida por la ley, así como cuando no se haya tenido la representación debida en el juicio de que se trata.

En conclusión, todos estos supuestos pudieron ser objeto del juicio de garantías, en virtud de su íntima relación con lo establecido en el último párrafo del artículo 14 constitucional, que a la letra dice: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". En lo relativo, tenemos que formalidades esenciales son un emplazamiento conforme al código adjetivo, una representación conforme a derecho y un proceso ante juez legalmente competente.

DEMANDA INICIAL DE APELACION EXTRAORDINARIA

En virtud de que la interposición de la apelación extraordinaria da lugar al nacimiento de un nuevo proceso, en el cual se ejercita una acción de nulidad respecto de todo lo actuado en el procedimiento que le antecede, debe llenar los requisitos señalados en el artículo 718 en relación con el 255 del código de la materia, que son los mismos de una demanda común, a saber:

- I.- El Tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre del actor y la casa que señala para oír notificaciones;

- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos, narrándolos suscintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez.

El juez tiene facultades expresas en el artículo 718 para desechar el proceso impugnativo en los siguientes casos:

- a).- Cuando el demandado haya contestado la demanda,
- b).- Cuando el demandado haya manifestado expresamente ser sabedor del juicio,
- c).- Cuando resulte de autos que la apelación extraordinaria se interpuso fuera del término legal.

Salvo estas tres excepciones, el juez no podrá en ningún caso desecharla. Al respecto la Suprema - Corte de Justicia(31) ha sostenido que: "La resolu-

(31) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965, núm. 148, p. 167.

ción que desecha la apelación extraordinaria, es un acto que debe combatirse mediante el recurso de reposición, previamente al amparo". El juez procederá a calificar el grado, remitiendo los autos al superior y emplazando a los interesados. El superior -- oirá a las partes, siguiendo las formalidades de un juicio ordinario, después de lo cual emitirá una resolución.

La noción "en todos los demás casos" en que -- concluye el artículo 718, permite entrever la posibilidad de otras circunstancias en que de buena o -- mala fe se interpone la impugnación, absteniéndose el juez de desecharla por virtud de esta taxativa. Tal puede ser el caso, de que el individuo emplazado por cédula, domicilio que según el actor era el del demandado; éste último no contestó la demanda y consecuentemente se siguió el juicio en su rebeldía. Concluído éste y dentro de los tres meses siguientes, interpone la apelación extraordinaria. Se tiene aquí que el perjudicado por dicha resolución debió haber recurrido la resolución en vía ordinaria y no lo hizo y si acude a la extraordinaria. Cabe -- aquí preguntar ¿Podrá el juez no admitir la impugnación?. El caso no está contemplado dentro de los -- que la ley procesal le faculta para calificar el -- grado y si dentro de "todos los demás casos" a que se hace alusión. De lo que se entiende que deberá -- dar entrada a la apelación extraordinaria propuesta,

correspondiendo al superior decidir la procedencia o improcedencia, según sea el caso.

La disposición contenida en el artículo 718 parece ser demasiado ambigua, pues no precisa de manera clara y auténtica, los casos eventuales ni facultades del juzgador cuando se encuentre en estas circunstancias. En la medida en que el juez resuelva cuestiones similares, cimentará con ello precedentes que formarán la base de apoyo para los litigantes y juzgadores, quienes día con día debido a la interrelación social, se encuentra con estas y otras circunstancias no previstas específicamente y que sin embargo, encajan, dada su naturaleza, en disposiciones tan ambiguas como la presente. Esto redundará necesariamente en la recta administración de justicia.

En lo que se refiere a las facultades del juez a quo para calificar el grado, se desprende del mencionado precepto, que exclusivamente lo hará en el caso señalado en la primera fracción del artículo 717, salvo si de autos se desprende que fue extemporánea su interposición.

La ley no especifica en que efectos debe admitirse, por lo que queda a criterio del juez el decirlo.

TRAMITACION DEL PROCESO Y EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con los requisitos contenidos en el artículo - 255, se presenta la demanda con el expediente del - juicio principal al superior, emplazando a las partes para que comparezcan ante él. La tramitación de la apelación extraordinaria se sigue con todos los trámites de un juicio ordinario, como lo ordena el artículo 718. El sólo hecho de la remisión del expediente, implica la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el negocio cuya nulidad es objeto del proceso.

Al tratarse de la tramitación en la forma de - un juicio ordinario, se desprende la persistencia - de los derechos, cargas y obligaciones que implica todo juicio. Lo mismo el juez de segunda instancia, posee todas las facultades para tramitarlo y resolverlo en la forma de un juicio común. Hay una contestación, ofrecimiento de pruebas, audiencia, citación para sentencia y el fallo que resuelve la apelación extraordinaria. Esta resolución a la luz del artículo 720, no admite más recurso que el de responsabilidad, por lo que puede decirse que se trata de un procedimiento de nulidad en una sola instancia. Conclusión un tanto relativa, pues todavía puede acudirse a la vía de amparo.

En cuanto a los efectos de la sentencia, si ésta es favorable al apelante, será el de declarar nu

la la resolución impugnada y todo el procedimiento hasta la actuación en donde se originó la violación y que dió nacimiento al proceso impugnativo de apelación extraordinaria.

LA NULIDAD POR VIA DE EXCEPCION

A este respecto, es interesante recordar que - en los cuatro supuestos que hemos venido estudiando, se ejercita una acción de nulidad en relación a todo lo actuado en el procedimiento y no por vía de - excepción, que también es procedente contra la sentencia nula por circunstancias similares, de acuerdo a lo señalado por el artículo 531, fijando limitativamente los casos de procedencia, pero en este estudio en particular, no es admisible la nulidad - por vía de excepción.

LA APELACION EXTRAORDINARIA Y EL JUICIO DE AMPARO.

Al tratar de ambas instituciones, se observa - la similitud en cuanto a los efectos producidos al ser ejercitados por violaciones de procedimiento, - cometidas en la secuela del juicio, y en particular, en los casos señalados por el propio artículo 717 - del Código de Procedimientos Civiles estudiadas en vía de apelación extraordinaria con anterioridad me - reciendo en este apartado, unas líneas dedicadas al juicio de amparo.

La Constitución de 1917 establece como novedad judicial al juicio de amparo directo o uni-instan-cial, señalando al Tribunal Supremo en pleno como único competente para conocer de él. Es a raíz de 1928, cuando se asigna a las salas de la Corte com-petencia para conocer del mismo; con las reformas de 1951 y principalmente de 1968, se le otorgan a los Tribunales Colegiados de Circuito las mismas fa-cultades; al efecto indicado, se suprime la segunda instancia o revisión de los amparos contra senten-cias definitivas dictadas por los tribunales judi-ciales civiles o penales y del trabajo, con poste-rioridad también las administrativas.

En relación con el estudio que se viene reali-
zando, el inciso a) de la fracción III del artículo
107 de la Carta Magna dispone, que el amparo proce-
derá contra sentencias definitivas de los tribuna-
les judiciales o administrativos o laudos de los --
tribunales del trabajo, ya que no pueden ser refor-
madas o modificadas. Las fracciones V y VI del cita-
do precepto, establece que el amparo contra senten-
cias definitivas o laudos, deberán promoverse ante
la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Co-
legiado de Circuito, en atención a la naturaleza --
del negocio. En relación con esto, el artículo 158
de la Ley de Amparo, señala que el juicio de garan-
tías directo, deberá promoverse en única instancia
ante la Suprema Corte o Tribunal Colegiado según co

rresponda.

El amparo directo puede comprender, además de las violaciones que el tribunal responsable cometa en su decisión final (sentencia o laudo), las violaciones de las leyes de procedimiento que se hayan cometido durante la tramitación del juicio. Debe señalarse aquí, que la impugnación de tales violaciones, está sujeta a requisitos intrínsecos y extrínsecos. Los primeros consisten en que las violaciones hayan afectado las defensas del quejoso, y además, hayan repercutido en el sentido de la decisión final; los extrínsecos, que únicamente se exigen en materia civil, consisten en que las violaciones a las leyes del procedimiento, hayan sido impugnadas a través del recurso ordinario correspondiente, y si fueron cometidas en la primera instancia no obteniéndose su corrección, así como también se hayan hecho valer como agravios en la segunda instancia, apelando la sentencia de fondo.

Los requisitos extrínsecos son la base medular del amparo, o sea, la existencia del perjuicio del quejoso, ocasionado por la violación procesal, cuya apreciación repercute en la sentencia, lesionando el interés jurídico, pues en la medida en que dicha violación no repercuta en el sentido en que se dicte la resolución final, debe entenderse y considerarse que el amparo es improcedente, porque no con-

duce a modificar el contenido de tal resolución y - sus resolutivos no tendrían apoyo en la sucitada -- violación.

Los requisitos extrínsecos determinarán la procedencia del amparo, en cuanto que requieren la definitividad del acto reclamado, en otras palabras, el promovente deberá haber agotado todos aquellos - recursos procedentes ordinarios con anterioridad al juicio de amparo.

El artículo 158 en su segundo párrafo, previene que el amparo directo contra sentencias definitivas de tribunales civiles o del trabajo, sólo será procedente cuando dichos fallos o laudos, sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a - su interpretación jurídica, a falta de ley, a los - principios generales del Derecho. De lo que se colige que está repitiendo la llamada garantía de legalidad establecida en el artículo 14 de la Ley Fundamental, misma que se refiere a sentencias definitivas en materia civil, con la peculiaridad de extender la mencionada garantía a cuestiones administrativas o del trabajo.

En relación a los casos de procedencia del amparo por ilegalidad en el procedimiento, el artículo 159, lista cuáles son éstos, y para el caso concreto de este trabajo, señala en sus fracciones I y

II que: "...se consideran violadas las leyes del -- procedimiento y que se afecten las defensas del quejoso: Cuando no se les cite al juicio o se les cite en forma distinta a la prevenida en la ley; cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio del que se trate...". En ambas disposiciones, se encuentran comprendidos los tres primeros casos enunciados en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, impugnables en vía de apelación extraordinaria, autorizando la ley de amparo, su procedencia ante el Tribunal Supremo o ante el Colegiado de Circuito, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 158, sin embargo, es de vital importancia señalar que, por encontrarse el quejoso propiamente en situación de tercero extraño al juicio, en el que no fue oído, - su acción de garantías, estará contemplado en la -- fracción VII del artículo 107 constitucional y por la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, por lo que la demanda de protección federal, será a través de la vía de dos instancias, es decir, ante un juzgado de Distrito y no ante la Suprema Corte - de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito, salvo el caso insólito en que el lesionado mal o no empleado o mal representado haya acudido al juicio, reclamando adecuada y oportunamente las respectivas - violaciones procesales sin éxito.

Tocante al supuesto señalado en la fracción IV del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, la fracción X del artículo 159 de amparo, auto riza a reclamar como violación procesal, el hecho de que la autoridad responsable, continúe conociendo del negocio, a pesar de haber sido promovida la incompetencia, o cuando la propia autoridad o alguno de sus integrantes, hayan manifestado tener impedimento o estuviese recusado, con excepción de los casos en que la ley expresamente autoriza la continuación en el conocimiento, no obstante dichas circunstancias.

Es obvio que esta violación tendrá lugar, solamente por un descuido poco probable y más difícil - aún, que se satisfaga las exigencias del inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución, ya que por una parte, el agraviado por un - - acuerdo del juez impedido, recusado o con su competencia impugnada, tendrá a la mano recursos como la apelación o la revocación para atacar esa ilegalidad y por ello es inadmisibles que continúe el proceso su curso con tal error y por la otra parte, la - continuación del juez en el conocimiento del asunto, trascenderá solamente el resultado del fallo, solamente cuando perdure hasta el pronunciamiento de la sentencia, caso insólito, pues sería absurdo, que - el lesionado no llamara la atención al juez, sobre tal circunstancia, llevando el fallo a apelación y

que ésta resultará ineficaz en este punto, por lo tanto, la violación procesal que enuncia la citada fracción X es muy remota, más aún, esa violación es distinta de la que puede derivar del contenido intrínseco de la resolución en que se concreta el conocimiento ilegal.

Confirmando lo anterior, el artículo 161 de la Ley de Amparo, repite en su primer párrafo la parte del inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Ley Suprema, que prescribe que las violaciones a las leyes de procedimiento, únicamente se hará valer al pedir amparo, contra la sentencia definitiva y en su segundo párrafo en consonancia con la parte relativa del propio inciso a), señala que tratándose de un juicio civil, la reclamación de las referidas violaciones procesales, debe satisfacer el requisito que consiste en impugnarlas en el juicio mismo, como la ha corroborado la Suprema Corte de Justicia(32) al señalar "...las violaciones a las leyes del procedimiento, deberán impugnarse en el curso del juicio de donde emanen, por el recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual deban ser modificados, revocados o nulificados dichos actos, antes de recurrir al juicio de garantías, pues

(32) México. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Informe de 1969, p. 25. 1969.

de lo contrario, el acto reclamado carece de definitividad y resultaría improcedente el amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 fracción XIII de la Ley de Amparo...".

En relación con el juicio de amparo, es necesario concluir, que para la procedencia de la apelación extraordinaria, no es requisito sine qua non, el agotar los recursos ordinarios que la ley establece, como en el primer proceso enunciado.

El uso y abuso que se ha sucitado en la práctica forense de estas dos instituciones, lleva a la necesidad de señalar que cuando el litigante se encuentra en la posibilidad de optar por una u otra, su criterio deberá conducirse sin dejar de tomar en consideración el interés jurídico, el beneficio o perjuicio que su interposición reditúe, encaminado a obtener la certeza jurídica, finalidad única en la que descansa la actividad jurisdiccional, que a su vez representa la conservación del orden jurídico y social.

CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO

CASACION. ALEMANIA, ITALIA, ESPAÑA.

Es evidente que en todas y cada una de las legislaciones, poseen en sus ordenamientos procesales, medios impugnativos encaminados a la anulación de sentencias definitivas, cuya procedencia está taxativamente señalada. Tal es el caso de la casación, regulada en España, Francia, Alemania e Italia, que por su naturaleza ha sido colocada por la doctrina entre los medios impugnativos extraordinarios.

Esta institución es considerada como medio impugnativo en contra de sentencias definitivas e interlocutorias dictadas en segunda instancia, con excepción de la llamada *persaltum*, que procede en contra de resoluciones de primera instancia. Es característica general el reenvío, es decir, se sustancia ante el juez *ad quem* y por excepción se decide en Corte de Casación. Existe el depósito en concepto de multa para el caso de no proceder el recurso. Este constituye elemento indispensable para su tramitación, cuya omisión implica su inadmisibilidad. El conocimiento del recurso se restringe a violaciones cometidas por errores de derecho (afirmación un tanto dogmáticas) de cierta gravedad, y "tiene como función, unificar, a través de la Jurisprudencia, los -

critérios de aplicación e interpretación y proporcionar una dirección común a las decisiones de los tribunales"(33).

En Alemania e Italia, el recurso es procedente en segunda instancia, tanto en los casos per saltum, como también en caso de resoluciones de primera instancia no impugnables ante el ad quem. El hecho de que la casación proceda por errores in procedendo, obliga al juzgador a hacer hincapié en los actos del inferior, y por lo tanto, a conocer cuestiones de hecho, por lo que debe observarse que preferentemente son de derecho y excepcionalmente de hecho.

Esta institución tiene gran semejanza con el amparo mexicano directo o uni-instancial, catalogado como medio impugnativo de carácter extraordinario, con tan estrecha vinculación que "...dicho amparo coincide con el recurso de casación en su procedencia y teleología, pues es susceptible de entablarse contra sentencias definitivas por vicios de ilegalidad in judicando o in procedendo"(34), afirmación unánime de tratadistas como Fix-Zamudio y Alcalá-Zamora y otros pertenecientes al sistema anglosajón.

(33) Barquín Alvarez, M. Los Recursos y la Organización Judicial en Materia Civil, p. 136.

(34) Burgoa, I. Juicio de Amparo pp. 197-200.

En el amparo funge como demandado el órgano ju
risdiccional que emitió la resolución impugnada, en
tanto que en la casación es la parte a quien benefici
cia la sentencia y lo que se impugna es el acto del
órgano y no de la parte. El hecho de que en la ca-
sación, sea la parte demandada la que triunfó en la
instancia, quizá se justifique, porque es ella la -
interesada en mantener tal cual se dictó la resolu-
ción, por lo tanto, quien debe defenderla, ya que -
el órgano judicial, en su generalidad, tiene poco -
interés o ninguno en defenderla. En la práctica, -
quien defiende una resolución judicial es la contra
parte, quien sin motivo ni lógica, se le llama ter-
cero perjudicado, siendo que éste en todas las le-
gislações, se ha definido como el sujeto ajeno a
una relación procesal. La autoridad responsable, -
se limita a enviar el informe con justificación, co
mo lo ha hecho notar Fix-Zamudio al afirmar que "la
costumbre judicial ha consentido que el tribunal se
ñalado como responsable, se limite en la mayor par-
te de los casos, a remitir el expediente en el cual
se pronunció el fallo, en vía de informe con justi-
ficación"(35).

(35) Fix-Zamudio, H. "Reflexiones Sobre la Naturaleza
Procesal del Amparo" en Revista de la Facul
tad de Derecho, UNAM, t. XIV, No. 56, 1964.

Por lo que se refiere a la casación, los motivos que deben fundamentar la demanda, generalmente son errores de derecho. La delimitación existente entre éstos y los de hecho, es en relación con los procesos mentales que conducen al juzgador a emitir la resolución. El error de hecho se hace presente en el momento en que surge una falsa apreciación -- del juez, al incidir en el concepto que se ha formado y que prácticamente recoge de los hechos alegados por las partes; en tanto que los de derecho, -- afectan exclusivamente a las premisas que sirvieron de conducto en la interpretación normativa de los hechos y actos que percibe, con el objeto de calificarlos y enlazar, en su caso, la consecuencia prevista por la norma.

La diferencia entre errores in procedendo (o de orden) y los errores in iudicando (o en el fondo) tiene importancia tanto doctrinal como práctica, --- pues la casación per saltum sólo procede por los in iudicando. En Italia se considera como error in procedendo los que afectan al pronunciamiento sobre la jurisdicción, así como las violaciones en materia de competencia y a las nulidades que afectan a todo el procedimiento. En España, la casación presenta una peculiaridad en cuanto a motivos que no comparte con Alemania e Italia y que sirven de base para distinguir dos tipos de casación: a).- casación por infracta

ción a la ley o a la doctrina; b).- casación por --
quebrantamiento de forma. Cada una se encuentra re
glamentada por separado en la Ley de Enjuiciamiento
Civil en sus secciones tercera, cuarta y quinta del
título XXI del libro segundo, que se ocupan de la -
primera, en tanto que la sección sexta, de la segun
da. En contrasentido, Alemania e Italia, los moti--
vos los enuncian en un sólo artículo, en el que se
contienen las dos clases de errores con conceptos
generales, con excepción del error in procedendo que
se precisa con más exactitud debido a la dificultad
que presenta, aunque ambos errores, por regla gene--
ral, deben ser de tal magnitud, que resulte viciada
la sentencia, debido al nexo de causalidad entre és--
ta y la infracción.

En las tres legislaciones se encuentran supues--
tos generales dentro de los que cabe la posibilidad
de encuadrar casos no incertos en el texto de la ley
y que pudieran ser objeto del recurso de casación.

En cuanto a los motivos de procedencia, Barquín
Alvarez (36) señala que son ocho y que a saber son:

1.- Infracción a la ley. Este motivo, define y
caracteriza a la casación, además de diferenciarla -

(36) Op. Cit., pp. 145-151.

de los demás recursos extraordinarios. Generalmente se reduce al examen y rectificación de errores de de recho, omitiéndolo en la circunstancia de los errores de hecho, salvo que su vinculación con los de de recho, sea tal, que impida la decisión sin su previo análisis.

La infracción puede tratarse de falta o mala -- aplicación de la norma, o bien, que la aplicación re base su límite jurídico o ámbito de validez. En este sentido, Alemania ha reglamentado el "error en la subsunción", y consiste en el juicio erróneo de si los hechos corresponden a la aplicación de la norma e induce a suponer el desconocimiento de su existencia o extensión, v. gr., los siguientes casos:

a).- La negativa de aplicación de la norma a un hecho existente al que debe aplicarse;

b).- La defectuosa interpretación de una norma o precepto jurisprudencial que equivoca el contenido de la misma;

c).- Su aplicación indebida y de equivocada interpretación con respecto a un mismo precepto.

Además, es importante señalar, que no es procedente la casación fundada en leyes o doctrinas que versen sobre puntos no contenidos ni alegados en juicio, así como externos ejecutoriados o consentidos.

Es posible la impugnación de normas generales de tipo consuetudinario en países con sistema paralelo al de derecho escrito, como es el caso también de normas de carácter internacional existentes en tratados debidamente ratificados.

Por último, solamente es posible impugnar infracciones a normas imperativas, pues en el caso de existir facultades discrecionales de los jueces, hace improcedente el recurso.

2.- Infracciones a la jurisdicción y a la competencia. Se encuentra vinculado a los supuestos señalados por el artículo 717-IV del Código Procesal mexicano, en los que el juzgador carece de competencia o facultad para conocer de la controversia. Esta infracción, se refiere al conocimiento del negocio, sin estar facultado o estándolo se abstiene de ello, se haya fundamentalmente regulado en el derecho italiano y que a decir del propio Carnelutti (37) "admite implícitamente la impugnación por exceso de poder, toda vez que por este último se entienda el ejercicio de una facultad más allá de los límites que se establecen en el ámbito de la jurisdicción". Las disposiciones que norman la competencia, señalan la procedencia de la casación cuando

(37) Carnelutti, F. Op. Cit., t. II, p. 251.

no existe ningún otro recurso por el que pueda impugnarse; España las regula como infracciones a la ley o a la doctrina y por quebrantamiento de forma, señalados en su artículo 1693 fracción VI que a la letra dice: "La casación por violaciones a las normas de jurisdicción procede cuando ha habido abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción" así también en cuanto a la competencia, el mismo precepto indica que procede únicamente "en el caso en que no hubiera habido pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre el asunto y cuando no se trate de ninguno de los supuestos que permiten la interposición de la casación por violaciones a las normas -- que rigen la jurisdicción".

3.- La falta de personalidad. En España y Alemania es considerada como error in procedendo y consiste en la falta de personalidad del representante, así como en el caso en el que no se haya ratificado expresa o tácitamente el acto del que no hubiera tenido representación.

4.- La falta de publicidad y comunicación. La Ordenanza Procesal Civil Alemana le da procedencia a la casación cuando haya infracciones a los preceptos de publicidad con antelación a la sentencia; -- España cataloga la falta de emplazamiento de la persona que debió acudir a juicio y que por omisión lo ignoró, y por lo tanto, no opuso defensa alguna en

el mismo.

5.- Pruebas. En España es permisible el recurso, por error en la apreciación en las pruebas -- (in judicando), ya sea de hecho o de derecho.

6.- Constitución irregular del juzgador. Tanto el ordenamiento alemán como el español; consideran que cuando no se constituye conforme a derecho el tribunal, es procedente la casación en contra -- de la resolución emitida, sin necesidad de desen-- trañar el nexo de causalidad, a diferencia del italiano que sí hace necesaria su demostración. Tan-- to en Alemania como en España se concede en los siguientes casos: por la constitución irregular del órgano jurisdiccional, la participación en la decisión del juez recusado y por la desestimación in-- fundada del recurso.

7.- Fallos irregulares. Alemania incluye como causa del recurso, la falta de motivación en la resolución sin necesidad de probar el nexo causal, salvo que dicha motivación sea insuficiente o con-- tradictoria; Italia la regula en los tres aspec-- tos, sin requerir la demostración de su trascendencia en la resolución, haciéndose valer de oficio o a instancia de parte; España con el nombre de in-- congruencia de la sentencia con las pretensiones -- deducidas por las partes, es decir, que la senten--

cia otorgue más de lo solicitado, o bien, resulte contradictoria o dificulte la ejecución.

8.- Contradicción de la cosa juzgada. Este presupuesto procesal, lo regula la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, en contra de puntos resolutivos contradictorios a la cosa juzgada, siempre que dicha excepción, se hubiera alegado en juicio.

Los países que tienen en sus legislaciones a la casación como recurso extraordinario en contra de infracciones cometidas por el juez a través de sus facultades como órgano jurisdiccional, han tratado de evitar su abuso, que desnaturaliza su función, mediante la imposición de un depósito que se hace efectivo en el caso de que la demanda resulte infundada. En Alemania se exime de este requisito cuando se trata de justicia gratuita y cuando no haya lugar al pago de gastos y costas; En Italia, se estipulan las cantidades exactas a depositar, mismas que varían de acuerdo a la jerarquía del órgano que ha pronunciado la resolución. Al igual que Alemania, goza de exención la justicia gratuita, extendiéndose a los motivos vinculados con la jurisdicción y la competencia, como a los casos de casación en interés de la ley; En España, el depósito se fija en atención a la cuantía y tipo de casación y otorga la exención a la justicia gratuita y a los casos de infracción a la ley en los que

la sentencia de segunda instancia, difiere de la -- primera, extendiéndose a resoluciones de los amigables compondores y las pronunciadas en jurisdic--- ción voluntaria.

Alemania, ha reglamentado la casación por adhesión, que puede interponerse en tanto no haya transcurrido el plazo respectivo para motivar la casa--- ción principal e inclusive, mientras no se declare cerrado el debate oral; En Italia, esta modalidad de la casación, se le conoce como "resistente" al - individuo que se encuentra en el mismo caso ante--- rior y tiene derecho a participar en el debate --- oral, o bien, adoptar una actitud más activa con - las limitaciones del recurso principal, interponiendo un contrarecurso mediante notificación al recu--- rrente y depósito previo expresamente señalado por la ley.

Finalmente, la casación per saltum enunciada - al principio del tema, surgió en el derecho aleman, cuya función es el permitir la impugnación en casa- ción, de las sentencias de primera instancia, es decir, de los juzgados regionales, ante el Tribunal Supremo, sin necesidad de proseguir la segunda ins- tancia, por motivos definitivos expresamente señalados. Su fundamento, generalmente son cuestiones de derecho preponderantemente por infracción a la ley y sobre errores in judicando. Existe la facultad -

en este caso, de que las partes convengan en llevar el litigio ante la autoridad suprema sin pasar a segunda instancia, acompañando a dicho convenio, el escrito en el que se interpone el recurso.

De las legislaciones que se vienen estudiando, únicamente la española, no la tiene regulada, quizá debido al concepto que cada una tiene sobre la institución de la casación, "...ya que ciertamente resulta difícil combinarla con la idea de que la casación es por autonomacia una tercera instancia"(38), que necesariamente sólo la evolución de los sistemas jurídicos, podrá romper la barrera que forma la tradición.

LA APELACION EXTRAORDINARIA Y OTROS MEDIOS REVOCATORIOS.

De esta institución, se han venido analizando sus cuatro supuestos de legitimación, tanto en vía de nulidad como en vía de amparo. Sobre causas semejantes, se ha legislado en otros países y que --- constituyen el fundamento de tales recursos, como son: "oposición a la sentencia contumacial", "au---diencia del rebelde" y la "revisión". A continuación

(38) Barquín Alvarez, M. Op. Cit., p. 154.

se hará referencia, aunque en forma leve, a lo que son estas instituciones en Alemania, España e Italia, en relación con el proceso impugnativo de la apelación extraordinaria.

En las legislaciones alemana y española, se han reglamentado los recursos procedentes en contra de resoluciones dictadas en juicios seguidos en rebeldía, así como en contra de las pasadas en autoridad de cosa juzgada. En cuanto a las primeras, en Alemania recibe el nombre de "oposición a la sentencia contumacial", en España "audiencia del rebelde" y en Italia, no existe en la actualidad ningún recurso para atacar la sentencia de este tipo, pues el anterior fué absorbido por la apelación. En cuanto a los segundos en el mismo orden, se encuentra el "wiederaufnahme des verfahrens", "revocazione" y la "revisión".

Entre la oposición a la sentencia contumacial y la audiencia del rebelde, existe una notable diferencia: el primero constituye un remedio ordinario por corresponder la sustanciación al mismo juzgador que emitió el fallo impugnado, no tiene taxativa alguna para su admisión, pues basta con que se reúnan los elementos formales exigidos; en tanto que en España, se trata de un recurso extraordinario, ya que su tramitación corresponde al Tribunal Superior por motivos debidamente especificados en la ley. En este aspecto de los motivos, se siguen dos corrien--

tes: la que sigue Alemania, que sostiene que es suficiente la oposición para que proceda la impugnación, es decir, con que se presente "el elemento objetivo de la incomparecencia" (39) y; la que admite que además de este supuesto, también es importante el elemento subjetivo que constituye la voluntad, es decir, justificar fehacientemente el impedimento de su incomparecencia, corriente que ha adoptado -- tanto la legislación procesal española, como la mexicana.

En Alemania, la oposición contra la sentencia contumacial, precisamente procede contra sentencias contumaciales, legitimando en forma activa al rebelde y en forma pasiva a la parte beneficiada por la misma. Carece del efecto devolutivo, es decir, se tramita y resuelve ante el mismo juez del fallo y comparte con los demás recursos el suspensivo en -- cuanto suspende los efectos de la cosa juzgada y no siempre su ejecución. Su oposición ante el juzgado, será de una semana a partir de su notificación y ante el tribunal del trabajo es de tres días, (la notificación al extranjero, el término es fijado a criterio del juzgador) pero en ningún caso podrá exceder de cinco meses. Basta su interposición para que proceda sin necesidad de motivación, a diferen-

(39) Barquín Alvarez, M. Op. Cit., p. 160.

cia de todos los demás medios de impugnación que precisan de una causa que vicie la sentencia.

En el ordenamiento español, se otorga la audiencia del rebelde, por motivos señalados en la ley, a efecto de obtener una nueva vista del proceso en el que según la ley, lo importante será el aspecto objetivo, sin darle trascendencia al subjetivo. Sin embargo, la voluntad constituye un elemento de relevancia para que sea concedida la audiencia. Existe la peculiaridad de que este recurso sólo se concede a la situación de constante rebeldía, independientemente de haber sido notificado conforme a la ley, con excepción de los casos en que se les notifique en forma personal la sentencia definitiva y si se han intentado otros recursos como la apelación y la casación, por consiguiente procede en los siguientes casos:

1.- Si el rebelde no pudo enterarse del juicio incoado en su contra. Se desprenden de aquí dos situaciones diversas: el hecho de que el emplazamiento se haya realizado a través de cédula con persona distinta al demandado. En este caso, el rebelde deberá acreditar que no le fue entregada la cédula. Se dispone de un término de ocho meses para interponer el recurso, contados a partir de su publicación; si el emplazamiento se realizó por edictos. En este caso se deberá justificar su ausencia del

lugar del juicio durante la publicación de tales edictos.

2.- Aunque estando enterado no pudo acudir a juicio. Debe mediar la existencia de causa mayor - suficiente que impida la concurrencia, interponiendo el recurso dentro de los cuatro meses que sigan a la publicación de la sentencia "en el Boletín -- Oficial de la Provincia" (artículo 775).

Tiene similitud con la apelación extraordinaria y con el juicio de amparo directo mexicano en cuanto su procedencia en contra de sentencias firmes.

Hay la posibilidad de ejecutar la sentencia - previo otorgamiento de fianza hasta antes de transcurrir el término de interposición del recurso, -- sino se hizo valer, procede su devolución.

Finalmente, en este recurso se distinguen dos tipos de procedimiento: el iudicium rescidens y el iudicium rescissorium. El primero se tramita ante la Audiencia o el Tribunal Supremo, sustanciándose acorde a lo prevenido para los incidentes; el segundo se tramita con base a sentencia favorable en el iudicium rescidens ante el mismo juzgador de la sentencia impugnada. En otras palabras, se rescinde la resolución y se procede a su nueva tramitación. A esta segunda sentencia sólo procede impugn

narla a través de la casación en el caso de ser emi-
tida por la Audiencia, pero si la pronuncia el Tri-
bunal Supremo, no cabe recurso alguno.

En cuanto a la revisión, su regulación, es di-
ferente en cada uno de los ordenamientos en cues-
tión, debido a las causas que las motivan y por los
órganos competentes para su conocimiento. En los
tres países, algunas de sus causas son un tanto si-
milares, pues esta institución subsumió las funcio-
nes de la in integrum restitutio de las que se men-
cionan las siguientes:

- 1.- La resolución basada en pruebas falsas;
- 2.- La obtención de resolución favorable me-
diante maquinaciones dolosas de las partes o del --
juez;
- 3.- La existencia de pruebas supervenientes --
que pueden hacer cambiar el sentido del fallo.
- 4.- Por ser contraria la resolución a otra en
autoridad de cosa juzgada y:
- 5.- Por haber sido anulada la sentencia penal
o civil base de la demanda.

En general, son los motivos que la fundamentan
y excepcionalmente se han incluido otros de índole
diversa y que pertenecen en exclusiva a la querella
nulitatis como es el caso de Alemania e Italia, ad-
misibles por errores in procedendo sumamente gra-
ves, haciendo hincapié, que Italia le da proceden-
cia por motivos producto de errores in iudicando so-

bre cuestiones de hecho, lo que justifica que en -- los dos países el órgano jurisdiccional competente sea el mismo que dictó el fallo, y en España ante -- el Tribunal Supremo.

Esta figura jurídica, constituye un recurso excepcional, en virtud de que su procedencia se en--- cuenta delimitada a los casos que la misma ley se- ñala, los cuales son los siguientes:

1.- Recuperación de pruebas y pruebas de nueva noticia. Consiste en la posterior recuperación u obtención de documentales que por causa de fuerza ma- yor o por obstaculización de la parte contraria no se ofrecieron en el juicio y que su valor probato-- rio es tal que pudieron haber cambiado el sentido -- del fallo. En el caso de nuevas pruebas, desconoci- das por la oferente hasta después de la sentencia, se debe justificar su absoluta ignorancia de ellas, o bien, su conocimiento pero imposibilidad para disponer de ellas, y que al igual que las anteriores, pueden tener valor probatorio que trasciendan el -- sentido del fallo.

2.- Pruebas falsas. En las tres legislacio--- nes, se reglamenta de diferente manera, pero en ge- neral, su procedencia debe basarse en la declara--- ción penal de falsedad, con posterioridad al térmi- no legal en que pudo hacerse valer, o bien, la igno- rancia de dicha declaración hasta después de emiti-

da la sentencia. Estas pruebas deben tener vinculación directa con la decisión, excepción que hace el ordenamiento alemán, al que le basta la simple declaración.

3.- Fraude y Cohecho. Consiste en la parcialidad del juzgador en el curso del procedimiento, sancionado inclusive en el derecho mexicano, mediante el juicio de responsabilidad. En particular Alemania, reglamenta la comisión de estos actos sancionándolos penalmente, en tanto que en España e Italia únicamente poseen disposiciones genéricas al respecto.

4.- Cosa Juzgada anterior a la sentencia recurrida. Reglamentada fundamentalmente en Alemania e Italia, condicionando esta última su admisión, al contenido de la resolución de primera instancia, haciendo imposible su interposición en el tiempo en que se haya pronunciado el anterior sobre la concepción de la cosa juzgada.

En Alemania, la revisión absorbe en su contenido a dos instituciones antiguas del derecho común; la querella nulitatis insanabilis, que es un juicio de nulidad, y la in integrum restitutio, que consiste en el juicio de restitución. Ambos reglamentados por separado, pero en sí constituyen un remedio de índole extraordinario (la doctrina es unánime al considerarlo procedimiento nuevo), recurso que con-

duce a nuevo examen por el motivo señalado e inter-
puesto por la parte perjudicada por la resolución;
también comprende el iudicium rescidens que analiza
previamente su admisibilidad y después fundamenta -
su procedibilidad para con posterioridad, dictar la
resolución que se conoce como iudicium rescissorium.
En contrasentido con los demás recursos no se tramita
ante el superior, por lo que no posee el efecto
devolutivo; no hay efecto suspensivo y se interpone
mediante una nueva demanda. En cuanto exista concu-
rrencia de ambos juicios, -nulidad y restitución-,
se le da prioridad al primero y consecuentemente la
restitución.

La nulidad procede por infracciones graves de
procedimiento, sus motivos tienen gran similitud --
con los de casación, es decir, por errores in proce-
dendo, además de la coexistencia de la presunción -
iuris et de iure del nexo causal entre los vicios y
el resultado de la sentencia, por tanto, no es nece-
saria la probanza de su influencia que en otras cir-
cunstancias hubiesen cambiado el sentido del fallo.
Sus motivos coinciden con los de casación, en lo --
que se refiere a que debe justificar la imposibili-
dad que tuvo para no hacerlo por medio de otro re--
curso ordinario.

En los dos nuevos procedimientos, sus motivos
son debidamente señalados, la restitución amerita -

la demostración causal y acreditar que la ilegalidad no se pudo impugnar por otros recursos ordinarios.

La revisión tiene procedencia contra resoluciones firmes y contumaciales, así como de las que decretan ejecución e inclusión en lista de acreedores, y por último, sobre las no impugnables y las que ya no se pueden impugnar. Su tramitación es ante el mismo tribunal de la causa, con excepción de las apeladas ante el superior, pues a éste corresponde la revisión. También al Tribunal de Casación corresponde la revisión en los casos de resoluciones propias fundamentadas en cuestiones de derecho. El término para interposición es de tres meses contados a partir del conocimiento de la ilegalidad; cuando es por falta de representación, es de un mes a partir de la notificación de la sentencia. Los terceros no tienen legitimación para impugnar, a excepción del Ministerio Público tratándose de nulidad de matrimonio.

El procedimiento comprende tres etapas:

a).- El examen por el tribunal para efectuar el cómputo de los elementos del remedio, que consisten en las formalidades establecidas;

b).- El examen de la fundamentación de la demanda y;

c).- De ser procedente, se revoca el juicio -- principal por los motivos alegados.

En España, también asume la función que tuvo - la in integrum restitutio. Para su procedencia, se requiere exclusivamente el motivo en que se funda - y nexo causal sin que sea necesario demostrar el -- error del juez. El objeto de la impugnación en re- visión, lo forma la conducta del juzgador y los fac- tores ajenos que afectan a la resolución, pero no - fueron controvertidos en el juicio.

Algunos autores como Gómez Orbaneja y Herce -- Quemada(40) han atribuído a su naturaleza, el que - constituya no un recurso ni nueva instancia, sino - una nueva demanda, ya que no se dirige a suspender los efectos de la resolución, sino a destruírlos. - Su tramitación, admite como legitimados a las perso- nas que litigaron en el principal, dirigiéndose a - actos del juzgador. Se requiere de otorgamiento de depósito como en la casación. El trámite se sustan- cía ante el Tribunal Supremo. Procede contra sen- tencias firmes y contra las que no admiten recursos ordinarios ni extraordinarios, sin importar el tri- bunal que las dicte e interpuesto únicamente por -- las partes legitimadas o terceros con interés direc-

(40) Citados por Barquín Alvarez, M. Op. Cit., p.173.

to en el juicio. El término se computa a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho.

El procedimiento comprende dos etapas:

a).- La que corresponde al iudicium rescidens que sustancia la Segunda Sala del Tribunal Supremo, que consiste en la actividad de examinar la fundamentación y si procede se emite fallo resolviendo la impugnación, sobre el que no se admite recurso alguno.

b).- La que corresponde al llamado iudicium rescissorium, que consiste en la reposición del procedimiento de acuerdo a la primera fase, sustanciándose ante el mismo tribunal del fallo impugnado exitosamente.

En lo que respecta a Italia, la revisión se agrupa como medio impugnativo extraordinario, debido a que su procedencia se encuentra delimitada a los casos señalados en la ley, teniendo como característica el que no impide los efectos de la sentencia. El Tribunal competente es el mismo por lo que no hay reenvío. Su interposición se basa en errores de hecho, lo que la diferencia de la casación y comprende tanto al iudicium rescidens como al iudicium rescissorium.

El ordenamiento italiano clasifica en su artículo 395 los motivos de la revisión que es de la siguiente manera: los provocados por la conducta de las partes, los causados por defectos o falsedad de

pruebas y los causados por los actos propios del -- juzgador.

Son objeto de revisión "las pronunciadas en -- primer grado que no pudieron ser apeladas y todas -- las sentencias de segundo grado". La interposición del recurso por el Ministerio Público está delimitada a los casos en que tiene intervención obligatoria y que la sentencia sea obtenida por medios fraudulentos, además de existir como motivo de la impugnación los siguientes casos:

a).- Cuando sea obligatoria su vista para la -- sentencia,

b).- Cuando hay colusión de las partes para -- defraudar a la ley, "obteniéndose un resultado prohibido por la misma" (41).

Finalmente, su interposición requiere de depósito en el término de veinte días, cuya cuantía dependerá del tribunal. La suspensión de la ejecución no procede por el sólo recurso, sino que debe solicitarse con posterioridad en el escrito de citación.

La improcedencia del recurso, trae consigo la pérdida del depósito, y sobre la resolución recaída

(41) Carnelutti, F. Op. Cit., p. 306.

no proceden aquellos recursos "que originalmente se hubieran podido interponer en contra de la resolución que fue revocada" (artículo 403).

CRITICA

Seguramente que el legislador al dar vida a la apelación extraordinaria, tuvo como intención fundamental, el tratar de aligerar un poco el trabajo de la Suprema Corte de Justicia, al igual que evitar lo más posible el rezago de los asuntos civiles, -- dándole a este medio impugnativo un nombre y una estrutura diversa, sin embargo, su naturaleza participa de los objetivos del juicio de amparo en lo -- que respecta a la protección de garantías individuales. En ambos procesos impugnativos, se denota la identidad de resultados, consistentes en la nulidad del procedimiento que los motiva y priva a la sentencia de sus efectos, aún cuando sea una resolu--ción pasada en autoridad de cosa juzgada.

Obviamente resulta innecesaria la duplicidad de procedimiento a que da origen la vigencia de esta institución creada por el Código Procesal de --- 1932, no obstante, quizá resulte justificada cuando los hechos que han motivado el proceso de nulidad -- sean desconocidos y sólo se tenga noticia de ellos cuando el término del recurso ordinario haya fenecido, lo que compone la condición sine qua non para --

la procedencia de medios impugnativos extraordinarios en la generalidad de las legislaciones. En la legislación mexicana, por agilidad procesal, sería conveniente que se eliminara del procedimiento civil a la apelación extraordinaria, en atención a la dualidad a que se ha hecho referencia y principalmente por existir en sus haberes de justicia, el medio idóneo para subsanar las violaciones cometidas en la secuencia del juicio, es decir, a través del amparo.

La situación en que se halla colocada la apelación extraordinaria en la actualidad, es crítica, ya que poco tiene de utilidad práctica en beneficio común y mucho para los litigantes de mala fé, pues les otorga facilidades excepcionales, mismos que han encontrado en el juicio de nulidad, la posibilidad de dilatarlo aún con conocimiento de que su inconformidad carece de fundamento legal.

El hecho de que la ley procesal prohíba al juzgador calificar el grado en los casos señalados en las fracciones II, III y IV del artículo 717, está dando lugar al juicio de nulidad aún cuando el propio juez tiene a la vista los elementos para descharlo por improcedente, es decir, el procedimiento ajustado conforme a derecho, notificado legalmente, la debida representación en juicio y seguido ante juez competente.

Los defectos de que adolece esta institución jurídica, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1.- El otorgar noventa días contados a partir de la notificación de la sentencia para interponerla, no obstante, que la resolución haya sido del conocimiento del supuesto perjudicado con anterioridad. Este término, en forma más racional, el juicio de amparo lo reduce a sólo quince días contados a partir del día en que se tiene conocimiento del acto violatorio de sus derechos constitucionales.

2.- El que no haya condenación en costas, lo cual ha permitido que en forma gratuita se dilate el procedimiento y por ende, la aplicación de la justicia.

3.- Concederla aún cuando la resolución haya causado ejecutoria. Constituye la parte medular del defecto, debido a que impide la definitividad de la sentencia y da lugar a la dualidad del procedimiento, por demás innecesaria, ya que se tiene al alcance al juicio de amparo, que con más eficacia puede resolver la violación de que se trate. La existencia de dos instituciones que tienen la misma finalidad, provoca aún más lentitud de la ya existente en los tribunales, traducida en promociones inútiles, pérdida de tiempo y de trabajo.

Si hay la intención de tener en la Ley Procesal un medio impugnativo que de verdad sea extraordinario, deberá legislarse sobre motivos diversos - a aquellos que puedan subsanarse a través del juicio de amparo y que, además, no sean de regulación tan limitada, sino que sus efectos puedan extenderse a otros supuestos que dejan en la indefensión al litigante, como son v.gr.: los fallos dolosamente obtenidos y que son cuestiones sancionables por el Derecho Penal, es decir, delitos como el soborno y cohecho, la falsedad de las pruebas. Así como también, que su interposición se haga depender de un depósito previo que garantice su fundamentación y que como en otros países su improcedencia apareje la pérdida de dicho depósito en favor de la contraparte. Fundamentalmente que el propósito verse sobre la simplificación de trámites que redunden en beneficio común, ya que las formas dilatorias desvirtúan la naturaleza de la impugnación.

CONCLUSIONES

1.- La apelación a través de la historia, ha --
tenido como función, el buscar la modificación o re-
vocación de resoluciones judiciales injustas, irregu-
lares o no apegadas a derecho.

2.- El proceso de nulidad que el Código Proce--
sal vigente llama recurso de apelación extraordina--
ria, se establece por primera vez en Méxicò con el --
nombre de recurso de nulidad, teniendo como marco de
procedencia, la violación a formalidades esenciales
de procedimiento, cometidas en el curso del juicio.
Como requisito fundamental se estableció que en con-
tra de la resolución dictada, ya no hubiese lugar al
recurso ordinario de apelación, con el preciso efec-
to de reponer el proceso, función similar a la que --
tiene el proceso de nulidad hoy en día.

3.- La apelación responde al natural sentir del
hombre, respecto de inconformarse en contra de una --
resolución dictada en su perjuicio, cuyo criterio --
presume la parcialidad, falibilidad o ineptitud del
órgano jurisdiccional.

4.- La apelación extraordinaria no constituye --
un recurso sino que por su naturaleza, es un proceso
de nulidad, procedente exclusivamente por violacio--
nes a formalidades esenciales de procedimiento, cuya

finalidad consiste en anular todo el procedimiento hasta el momento en que se haya cometido la violación, e inclusive, dejar sin efectos a la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

5.- Toda resolución, cualquiera que ésta sea, debe ser impugnabile en atención a la falibilidad -- propia del hombre que no prescinde de ella a pesar de su alta jerarquía como juzgador. El Código adje tivo no debe delimitar su procedencia.

6.- Los cuatro supuestos de legitimación señalados para la procedencia de la apelación extraordi naria en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, lo son también del juicio de garantías, quedando a opción del litigante el aducir a una u - otra vía, por lo que resulta innecesaria su vigen-- cia en el procedimiento actual, cuando menos en estos casos, pues solamente provoca la duplicidad de procedimiento y facilita el sistema dilatorio, co-- munmente utilizado por los litigantes de mala fé.

7.- La apelación extraordinaria, debe ser obje to de reforma o supresión del Derecho Procesal Ci-- vil. En cuanto a que se lleve a cabo una reforma, legislar en el sentido de que los supuestos de legi timación sean cuestiones diversas a las señaladas - para el juicio de amparo, v. gr., los fallos dolosa mente obtenidos y que son hechos sancionables penal mente como es el cohecho tan común en la práctica,-

así también, los casos en que dicha resolución ver- se sobre pruebas falsas. Si debe ser supresión del régimen procesal, no afectaría su ausencia, en virtud de que se tiene el proceso impugnativo del juicio de amparo para subsanar la violación de que se trate.

8.- La existencia de este tipo de impugnaciones y su procedencia, debería requisitarse con una fianza que garantizara la base de su inconformidad y sino se acredita la violación referida, dicho depósito se aplique como sanción.

Bibliografía

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, N. Examen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, 1a. edición, Editorial Jus, México, 1952.
- BARQUIN ALVAREZ, Manuel. Los Recursos y la Organización Judicial - en Materia Civil. UNAM. 1976.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Porrúa, 1975.
- BRISEÑO SIERRA Humberto. Derecho Procesal. T.IV, 1a. edición, Cárdenas Editores, México, 1970.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Porrúa, México, 1973.
- CAMPILLO CAMARILLO, Aurelio. Apuntamientos de Derecho Procesal Civil. UNAM. 1939.
- CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América, v. II, Buenos Aires, Argentina, 1959.
- CORTES FIGUEROA, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. 2a. edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975.

- COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. - 3a. edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, - - 1972.
- DE LA PLAZA, Manuel. Derecho Procesal Civil Español. v. I, 2a edición, Impresiones Gráficas, Madrid, España, 1945.
- DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil, - Porrúa, México, 1974.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Reflexiones sobre la Naturaleza Procesal del Amparo" en Revista de la Facultad de Derecho UNAM. t. XIV, No. 56, 1964.
- MEDINA LIMA, Ignacio. Breve Antología Procesal. Textos Universitarios, UNAM, 1973.
- OTS Y CAPDEQUI, José María. Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano. Aguilar, Madrid, España, 1969.
- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Textos Jurídicos Universitarios, Harla Harper & Row Latinoamericana, México, - - 1980.

PALLARES, Eduardo.

Apuntes de Derecho --
Procesal Civil. Botas,
México 1964.

Derecho Procesal Ci--
vil. 1a. edición. Por--
rúa, México, 1961.

Diccionario de Dere--
cho Procesal. Porrúa,
México, 1981.

Historia del Derecho
Procesal Civil Mexica
no. 1a. edición, UNAM,
México, 1962.

PEREZ PALMA, Rafael.

Guía de Derecho Proce--
sal. Cárdenas Edito--
res y Distribuidores
México, 1979.

ROCCO, Ugo.

Derecho Procesal. - -
Trad. de Felipe J. Te--
na, México, 1944.

Teoría General del -
Proceso Civil. Porrúa,
1959.

LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexica--
nos

Semanario Judicial de la Federación

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito -
Federal

Ley de Amparo.

I N D I C E

	PAG.
Introducción.....	1
Capítulo I. Antecedentes históricos	
- Derecho Romano.....	4
- Derecho Germánico.....	7
- Derecho Canónico.....	10
- Derecho Español.....	13
- Derecho Indiano.....	19
- Derecho Mexicano.....	22
Capítulo II. La apelación	
- Concepto.....	28
- Naturaleza Jurídica de la apelación.....	30
- Teoría general de la impugnación.....	37
- Principio de doble grado.....	43
- Distinción entre medios de impugnación y recursos.....	45
- Resoluciones judiciales impugnables en materia civil.....	53
- Admisibilidad y principios fundamentales.	55
Capítulo III. Apelación extraordinaria	
- Concepto.....	59
- La apelación extraordinaria en materia familiar.....	62

- Competencia.....	64
- Los cuatro supuestos de legitimación....	66
- Demanda inicial de apelación <u>extraordina</u> <u>ria</u>	74
- Tramitación del proceso y efectos de la sentencia.....	78
- Nulidad por vía de excepción.....	79
- Apelación extraordinaria y juicio de am- paro.....	79

Capítulo IV. Derecho Comparado. Alemania, Italia y España.

- Casación.....	87
- La apelación extraordinaria y otros me- dios revocatorios.....	98
Crítica.....	111
Conclusiones.....	115
Bibliografía.....	118